

www.chilecont.cl
Sitio web Colegio de Contadores de Chile



**Colegio de Contadores
de Chile A.G.**



**Instituto de Investigación
y Desarrollo Profesional**

MESA CENTRAL

FAX

24 10100

24 10113

consejo.nacional@contach.cl

CONSEJO NACIONAL

Florindo Núñez Ramos

Presidente Nacional

Orlando Jorge Ortiz

Vicepresidente de Administración y Asuntos Gremiales

Edgardo Ozimica Parada

Vicepresidente de Desarrollo Profesional

Dr. Carlos Paillacar Silva

Vicepresidente Técnico

Luis Espinoza Moraga

Secretario General

Oswaldo Alvarez Umaña

Tesorero Nacional

Consejeros Nacionales

Ivonne González Sepúlveda

Maclovio Moenne-Loccoz Cea

Luis Torres Valdés

Liliana Canales Garrido

Francisco Saldías Muñoz

Luis Aguilar Cubillos

Héctor Soto Guzmán

Oswaldo de la Fuente Infanta

Dr. Luis Alberto Werner-Wildner

Los dictámenes, jurisprudencias y artículos que se incluyen no representan necesariamente la posición del Colegio de Contadores de Chile. Ellos deberán ser ponderados adecuadamente, considerando las respectivas circunstancias.

Edición cerrada el 12 de junio de 2012

	Pág.
DIARIO OFICIAL	
● Informaciones de interés publicadas en el mes de Mayo de 2012.	4
TEMA DEL MES	
● Gratificaciones, disposiciones legales que regulan el pago de este beneficio a los trabajadores, dictámenes de la D. del Trabajo y del SII.	6
IMPUESTO A LA RENTA	
● Beneficios del artículo 14 quater LIR, rectifica instrucciones impartidas por Circular N° 18, del 2011.	22
● Servicios prestados al extranjero vía internet, tratamiento tributario de estos servicios.	23
IMPUESTO A LAS VENTAS Y SERVICIOS	
● Cupón de pago del formulario N° 29, establece procedimiento de emisión de este cupón, que sea presentado por internet.	26
● Barras pequeñas de oro certificadas internacionalmente, impuesto que afecta a su comercialización.	27
● Facturas de ventas, fecha de vigencia como requisito de emisión de los documentos.	29
● Decreto ley N° 910 de 1975 contrato de construcción por suma alzada, contrato de construcción de un inmueble destinado como casa a un Instituto.	34
IMPUESTO A LAS HERENCIAS, ASIGNACIONES Y DONACIONES	
● Asignaciones testamentarias, sobre exención de este tributo.	36
LEGISLACIÓN LABORAL	
● Ingreso ético familiar, bonos para familias en pobreza extrema y subsidio al empleo de la mujer, Ley N° 20.595 D.O. 17.05.12 M. Desarrollo Social....	37
● Descanso laboral, rectifica y aclara contenido en Dictamen N° 0464/009, relativo al descanso de los choferes y auxiliares de la locomoción colectiva interurbana, de servicios interurbanos de transporte de pasajeros y del que se desempeña a bordo de ferrocarriles.	39
● Asignación familiar, declaración jurada de ingresos.	40
● Trabajadores independientes, voluntad de no cotizar.	46
INFORMACIONES VARIAS	
● Síntesis de las principales modificaciones del proyecto reforma tributaria enviado al Congreso con fecha 30 de abril de 2012.	47
TABLAS Y DATOS INFORMATIVOS (Cuartilla color)	

Informaciones de interés publicadas en el mes de mayo de 2012.

DÍA 8 RESOLUCIÓN N° 1.513 - M. JUSTICIA

Fija texto y formato de cartel que señala las prohibiciones contenidas en la Ley N° 19.925, sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, junto con las medidas y sanciones aplicables, y deroga decreto N° 774 de 2004.

DÍA 9 DECRETO N° 414 - M. HACIENDA

Establece nómina de instrumentos de deuda que podrán acogerse a lo dispuesto en el Art. 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

RESOLUCIONES - IPS

Nómina de trabajos pesados y materias varias.

CERTIFICADO - BANCO CENTRAL DE CHILE

Fija la Tasa de Interés Promedio (TIP) mensual de captación para operaciones reajustables entre 90 y 365 días durante el mes de abril de 2012.**3,03% anual.**

Para estas mismas operaciones, la Tasa de Interés Promedio (TIP) quincenal correspondiente a la segunda quincena de abril de 2012. **3,21 % anual.**

Fija Valor de la Unidad de Fomento, del Índice Valor Promedio y Canasta Referencial de Monedas para los días comprendidos entre el 10 de mayo y el 9 de junio 2012.

RESOLUCIÓN N° 59 - SII

Establece procedimiento de cupón de pago del Formulario N° 29, que sea presentado por Internet.

DÍA 11 LEY N° 20.585 - M. SALUD

Sobre otorgamiento y uso de licencias médicas.

CIRCULAR N° 26 - SII

Rectifica Circular N° 18, de 01.04.11, respecto del período a partir del cual rige el ejercicio de la opción de acogerse a las disposiciones del Art. 14 quater de la LIR.

DÍA 12 CERTIFICADO N° 5/2012 - SUP. BANCOS E INST. FINANCIAS

Determina interés corriente y máximo convencional que regirá desde la fecha de publicación de este certificado y hasta el día anterior de la próxima publicación.

DÍA 17 LEY N° 20.595 - M. DESARROLLO SOCIAL

Crea el Ingreso Ético Familiar, que establece bonos y transferencias condicionadas para familias de pobreza extrema y crea Subsidio al Empleo de la Mujer.

DÍA 19 CERTIFICADO - BANCO CENTRAL DE CHILE

Tasa de Interés Promedio (TIP) quincenal de captación para operaciones reajustables de entre 90 y 365 días correspondiente a la primera quincena de mayo de 2012.
..... **3,50% anual**

DÍA 24 RESOLUCIÓN N° 64 - SII

Deja sin efecto Resolución N° 115 de 23.07.10, y dispone la revocación de toda delegación de facultad obrada por el Director de Grandes Contribuyentes en cumplimiento de la resolución que se deja sin efecto.

"El ignorante afirma, el sabio duda y reflexiona"

Aristóteles

GRATIFICACIONES

El Código del Trabajo (D.F.L. N° 1, D.O. 24.01.94) en sus Arts. 46 al 52, versión actualizada a marzo de 2012, contienen las normas que regulan el pago de este beneficio a los trabajadores.

Artículo 46. Si las partes convinieren un sistema de gratificaciones, éstas no podrán ser inferiores a las que resulten de la aplicación de las normas siguientes.

Artículo 47. Los establecimientos mineros, industriales, comerciales o agrícolas, empresas y cualesquiera otros que persigan fines de lucro, y las cooperativas, que estén obligados a llevar libros de contabilidad y que obtengan utilidades o excedentes líquidos en sus giros, tendrán la obligación de gratificar anualmente a sus trabajadores en proporción no inferior al treinta por ciento de dichas utilidades o excedentes. La gratificación de cada trabajador con derecho a ella será determinada en forma proporcional a lo devengado por cada trabajador en el respectivo período anual, incluidos los que no tengan derecho.

Artículo 48. Para estos efectos se considerará utilidad la que resulte de la liquidación que practique el Servicio de Impuestos Internos para la determinación del impuesto a la renta, sin deducir las pérdidas de ejercicios anteriores; y por utilidad líquida se entenderá la que arroje dicha liquidación deducido el diez por ciento del valor del capital propio del empleador, por interés de dicho capital.

Respecto de los empleadores exceptuados del impuesto a la renta, el Servicio de Impuestos Internos practicará, también, la liquidación a que se refiere este artículo para los efectos del otorgamiento de gratificaciones.

Los empleadores estarán obligados a pagar las gratificaciones al personal con el carácter de anticipo sobre la base del balance o liquidación presentada al Servicio de Impuestos Internos, en tanto se practica la liquidación definitiva.

Artículo 49. Para los efectos del pago de gratificaciones, el Servicio de Impuestos Internos determinará, en la liquidación, el capital propio del empleador invertido en la empresa y calculará el monto de la utilidad líquida que deberá servir de base para el pago de gratificaciones. El referido Servicio comunicará este antecedente al Juzgado de Letras del Trabajo o a la Dirección del Trabajo, cuando éstos lo soliciten. Asimismo, deberá otorgar certificaciones en igual sentido a los empleadores, sindicatos de trabajadores o delegados del personal cuando ellos lo requieran, dentro del plazo de treinta días hábiles, contado desde el momento en que el empleador haya entregado todos los antecedentes necesarios y suficientes para la determinación de la utilidad conforme al artículo precedente.

Artículo 50. El empleador que abone o pague a sus trabajadores el veinticinco por ciento de lo devengado en el respectivo ejercicio comercial por concepto de remuneraciones mensuales, quedará eximido de la obligación establecida en el artículo 47, sea cual fuere la utilidad líquida que obtuviere. En este caso, la gratificación de cada trabajador no excederá de cuatro y tres cuartos (4,75) ingresos

* La información contenida en este **TEMA DEL MES** es sólo material de referencia, obtenido a través de las instrucciones y jurisprudencias de los organismos respectivos, resumido, proporcionando lo relevante de ellos.

mínimos mensuales. Para determinar el veinticinco por ciento anterior, se ajustarán las remuneraciones mensuales percibidas durante el ejercicio comercial conforme a los porcentajes de variación que hayan experimentado tales remuneraciones dentro del mismo.

Artículo 51. En todo caso, se deducirán de las gratificaciones legales cualesquiera otras remuneraciones que se convengan con imputación expresa a las utilidades de la empresa.

Artículo 52. Los trabajadores que no alcanzaren a completar un año de servicios tendrán derecho a la gratificación en proporción a los meses trabajados.

Concepto.- Es la parte de las utilidades con que el empleador beneficia el sueldo del trabajador.

Características.- Constituye una retribución anual y su posibilidad tiene relación directa con el año financiero, siendo un estipendio condicional, sujeto a la eventualidad de que se produzcan utilidades líquidas en las actividades de la empresa.

Tipos de gratificación.- Atendida su fuente, es posible clasificarla como sigue:

- **Gratificación legal:** Es aquella que la ley establece y que debe pagarse cuando el empleador ha obtenido utilidades en el giro de sus negocios.
- **Gratificación convencional:** Es la que se llega a estipular en los contratos individuales o colectivos o en fallos arbitrales, en cuyos instrumentos las partes establecen las condiciones de hecho o de derecho para su otorgamiento. Esta gratificación convencional acepta, a su vez, esta clasificación:

- **Gratificación convencional garantizada:** Se hace exigible a todo evento, cualquiera que sea la situación de la empresa, esto es, sin importar los resultados del ejercicio financiero.
- **Gratificación convencional no garantizada (Condicional).-** Está sujeta a la eventualidad de que la empresa, necesariamente, obtenga utilidades líquidas.
- **Gratificación voluntaria:** Nace de la voluntad del empleador, sin sujetarse a condición alguna; puede, por tanto, no tener relación alguna con las utilidades que éste pudiere obtener en el ejercicio correspondiente.
- **Íntegra o Completa:** Es la que corresponde al trabajador que al cierre del ejercicio financiero respectivo, ha completado un año de servicios en la empresa.
- **Proporcional:** Es la que corresponde a los trabajadores que, no alcanzaron a completar un año de trabajo; es en proporción a los meses trabajados (Art. 52 del Código del Trabajo).

Expresión "meses".- Utilizada para el cálculo de la gratificación proporcional prevista en el Art. 52 del Código del Trabajo, corresponde al número de días consecutivos, desde uno determinado hasta otro de igual fecha en el mes siguiente, no procediendo considerar los días que no alcanzan a completar un mes; (Dictamen N° 5.198/163, de 30.07.91 D. del Trabajo).

Empresas obligadas a otorgar gratificación.- Las que reúnan copulativamente las siguientes condiciones:

- Que se trate de establecimientos mineros, industriales, comerciales o agrícolas; empresas y cooperativas;
- Que persigan fines de lucro;

- Que estén obligadas a llevar libros de contabilidad, y
- Que obtengan utilidades, o excedentes líquidos en sus giros.

Si no concurren en su totalidad desaparece la obligación del empleador de otorgarla (Dictamen N° 4073/243 de 06.08.93).

Empresa.- El Art. 3º, inciso tercero, del Código del Trabajo dispone: "Para los efectos de la legislación laboral y de seguridad social, se entiende por empresa toda organización de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo una dirección, para el logro de fines económicos, sociales, culturales o benéficos, dotada de una individualidad legal determinada".

Establecimiento.- Es el lugar o edificación donde se desarrollan las actividades propias de él o los objetivos de una empresa (Dictamen 276 del 22.01.86)

Cooperativas.- Pese a que son instituciones que las leyes respectivas definen como entidades sin fines de lucro, el ex D.L. N° 2.200, al crear un sistema único de gratificación para todos los trabajadores, las considera desde el 15 de Junio de 1978 (fecha de su publicación) con la obligatoriedad de gratificar a su personal. (Art. 55 D.L. 2.200 de 1978)¹ siempre que las mismas obtengan, en definitiva, utilidades líquidas en el respectivo ejercicio financiero.

Empresas no obligadas a gratificar.- Las que no persiguen fines de lucro. El Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua nos dice que "fin" o "fines" es el objeto o motivo con que se ejecuta una cosa y "lucro" es la ganancia o provecho que se saca de una cosa.

Entre las entidades que no persiguen fines de lucro se encuentran las Corporaciones y Fundaciones.

a) Las corporaciones de derecho privado y las fundaciones, regidas por el título XXXI 11 del Libro Primero del Código Civil y reglamentadas por el D.S. N° 110, de 1979 del Ministerio de Justicia.

Dentro de la extensa gama de Instituciones regidas por las normas de "Corporaciones de Derecho Privado" y de "Fundaciones", se encuentran entidades que persiguen fines religiosos, científicos, literarios, históricos, caritativos o sociales, deportivos, y otras.

Además, la ley considera corporaciones los servicios de bienestar de los trabajadores del sector privado y múltiple más.

b) Asociaciones Gremiales:
Las asociaciones, nacidas del Decreto Ley N° 2.757, inserto en el llamado "Plan Laboral", son instituciones cuya finalidad se encuentra referida en su artículo 1º:

Artículo 1º.- Son asociaciones gremiales las organizaciones constituidas en conformidad a esta Ley, que reúnan personas naturales, jurídicas, o ambas, con el objeto de promover la racionalización, desarrollo y protección de las actividades que les son comunes, en razón de su profesión, oficio o rama de la producción o de los servicios, y de las conexas a dichas actividades comunes.

La Dirección del Trabajo, pese a que el D.L. N° 2.757 diga tan solo que estas instituciones no pueden desarrollar actividades políticas ni religiosas, considera que no persiguen fines de lucro, por el hecho de que el inciso segundo del Art. 11 del citado decreto ley dice: "Las rentas, utilidades, beneficios o excedentes de la asociación pertenecerán a ella y no se podrán distribuir a sus afiliados ni aún en caso de disolución".

Por consiguiente, de conformidad con el Dictamen N° 2.994, de 16.05.86, de la Dirección del Trabajo, dichas asociaciones gremiales no están obligadas a gratificar a su personal.

Situación especial.- Una entidad que, pese a no perseguir fines de lucro y por lo tanto no obligada, a gratificar, lo hizo en forma voluntaria y reiterada, no puede suprimir el beneficio en forma unilateral.

Organizaciones sindicales.- Hasta la promulgación y puesta en vigencia de la Ley N° 19.060 de 01.08.91 las organizaciones sindicales no podían perseguir "fines de lucro". La nueva disposición legal no consideró este limitante, por lo tanto, dichas entidades pueden tener actividades lucrativas paralelas a su quehacer gremial.

Esto lo corroboran dos dictámenes de la Dirección del Trabajo:

1.- N° 5798/190 de 28.08.91: "Resulta jurídicamente procedente que la Federación de Sindicatos de Trabajadores Independientes Comerciantes de las Ferias Persas de la Región Metropolitana, una vez que obtengan la concesión de las cafeterías del sector Feria Persa Internacional ejerza una actividad lucrativa mediante el arriendo de ellas, en la medida que las **ganancias respectivas las destine a los objetivos y finalidades previstas por esta ley y los estatutos de la misma organización**".

2.- N° 6248/203 de 116.09.911.- "Resulta jurídicamente procedente que el Sindicato de Trabajadores N° 2 Empresa Minera Mantos Blancos S.A., ejerza una actividad lucrativa mediante la instalación de una farmacia u otro establecimiento de similar naturaleza, en la medida que **las ganancias respectivas las destine a los objetivos y finalidades previstas en esta ley y en los estatutos de la misma organización**."

Situación de los trabajadores contratados para la atención de estos establecimientos comerciales.- Ninguno de los dictámenes antes señalados se ha pronunciado acerca de la calidad de los trabajadores que las organizaciones sindicales contraten para la

debida atención de esas cafeterías, como en el caso señalado en el N° 1 o de la farmacia, como es el caso N° 2. Debido a que estas personas no son socias de la respectiva organización sindical que, benévolamente y con el fin de un mayor logro para la institución, le ayuda, sino que son trabajadores dependientes, consideramos que son sujetas a contrato de trabajo y que, por perseguir la organización, en estos casos específicos, fines lucrativos, estarían sujetas a gratificación, en caso de obtener ganancias.

Profesionales independientes.- Los profesionales que ejercen su profesión individualmente no se encuentran obligados al pago de la gratificación legal (Dictamen N° 751/56 de 17.02.93 D. Trabajo).

Notarios Públicos.- No cumplen las condiciones copulativas que prevé al Art. 47 del C. del Trabajo, ya que no están obligados a llevar contabilidad completa. (Dictamen N° 172/5 del 08.01.92 D. del Trabajo). Véase Oficio N° 1757 del 04.10.10 en pág. 19 de este Boletín.

Forma de pagar la gratificación.-

- a) En las condiciones convenidas en el contrato, lo cual no puede ser inferior de la que resulte de la aplicación de las normas legales.
- b) Sistema de prorratio del 30% de la utilidad líquida, o
- c) Sistema de abono del 25% de lo devengado por concepto de remuneraciones mensuales, cualquiera sea la utilidad líquida obtenida, la que no excederá de 4,75 ingresos mínimos mensuales.

Empleador: Puede adoptar cualquier sistema. El hecho de elegir uno de los sistemas, 30% de utilidad líquida o del abono del 25% sobre las remuneraciones devengadas no lo obliga a aplicar al año siguiente la misma fórmula a cada uno de los trabajadores de la empresa. El empleador puede ejercer este derecho hasta el momento que se presente el balance

o liquidación al Servicio de Impuestos Internos (Dictamen 360, de 27.01.81, D.T.).

Trabajador: No puede elegir el sistema de pago, por cuanto la facultad de opción de este beneficio está establecida en favor del empleador, según lo estime más conveniente a sus intereses (Dictamen N° 1.395, de 25.06.87, D.T.)

Reparto del 30% de las utilidades.- Esta modalidad se contempla en el Art. 47 del C. del Trabajo, en cuya virtud el empleador debe distribuir el 30% de la utilidad líquida en forma proporcional al monto de lo devengado por cada trabajador en el respectivo período anual.

Para determinar la gratificación de cada trabajador se considerarán inclusive, los que no tengan derecho a ella, como lo serían aquellos trabajadores que hubieren convenido una gratificación y otros que la hubieren recibido anticipadamente en el curso del ejercicio.

El dictamen N° 5.146 del 14.08.85 D. Trabajo, señala que al referirse el legislador a la circunstancia que para los efectos de calcular la proporción que a cada trabajador corresponde debe también incluirse a aquellos que no tengan derecho al beneficio en análisis; ha querido aludir, entre otros, a aquellos que no están afectos a la gratificación legal, vale decir, a quienes han convenido la gratificación con su empleador.

Como consecuencia de lo anterior, el empleador, al efectuar las operaciones necesarias para determinar cuál es el porcentaje de las utilidades que corresponde en definitiva a cada trabajador, debe considerar a la totalidad de éstos, es decir, incluso aquellos que tienen pactada dicha gratificación.

El Art. 47 del Código del Trabajo contempla la inclusión de los que no tienen derecho a la gratificación legal, para el solo efecto de

calcular el monto del beneficio, pero no para el pago de dicha remuneración.

Por consiguiente, en el evento de que aquellos trabajadores que tienen pactada la gratificación recibieren conforme a las operaciones practicadas un monto inferior a lo convenido, el empleador se encuentra obligado a pagar la diferencia.

Ahora bien, la diferencia aludida debe ser pagada directamente por el empleador, toda vez que hacerlo con cargo al 30% de las utilidades que debe repartir entre los trabajadores por concepto de gratificación legal, implica disminuir la cantidad de dinero que debe percibir el dependiente por dicho concepto, lo que no resulta ajustado a equidad.

Ejemplo de cálculo del sistema del 30%

a) Utilidad de la empresa
según balance \$ 12.000.000

b) Capital propio invertido en
la empresa \$ 41.000.000

c) Planilla de remuneraciones
de los trabajadores en el
período afecto a gratificaciones.

Trabajador 1	\$ 2.950.400
Trabajador 2	\$ 2.910.000
Trabajador 3	\$ 1.850.000
Trabajador 4	\$ <u>1.760.000</u>
	\$ <u>9.470.400</u>

A) cálculo de la gratificación sobre la base del 30%. Utilidad Líquida.

Utilidad del ejercicio \$ 12,000.000

Menos 10% de interés capital
propio invertido en la empresa
(10% de \$ 41.000,000) \$ 4.100.000

Utilidad líquida \$ 7.900.000

30% de la utilidad líquida
30% de \$ 7.900.000 \$ 2.370.000

Distribución del 30% entre los trabajadores.

- Se divide el 30% de la utilidad líquida obtenida en el respectivo ejercicio financiero por la suma total de lo devengado por todos los trabajadores en el mismo período. De esta suerte, si el 30% de la utilidad líquida alcanzó a \$ 2.370.000, lo devengado por los trabajadores ascendió a \$ 9.470.400, al dividir ambas cifras resulta un cociente de 0,2502534.

El factor resultante de la operación anterior, debe multiplicarse por lo devengado por cada trabajador; procede a determinar lo que a cada trabajador corresponde:

Trabajador 1 Devengó	\$ 738.348
\$ 2.950.400 x 0,2502534	
Trabajador 2 Devengó	\$ 728.237
\$ 2.910.000 x 0,2502534	
Trabajador 3 Devengó	\$ 462.969
\$ 1.850.000 x 0,2502534	
Trabajador 4 Devengó	\$ 440.446
\$ 1.760.000 x 0,2502534	
TOTAL	\$ 2.370.000

Utilidad.- Es la representada en el pre balance, antes de efectuar las provisiones de impuestos y de la gratificación, legal.

Utilidad líquida.- Es la que resulta después de efectuar los agregados y deducciones a la utilidad, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 31 de la Ley de la Renta.

Capital propio.- De acuerdo al Art. 41 de la LIR se entiende por tal la diferencia entre el:

Total del Activo al inicio del ejercicio menos:

Menos:

- Valores intangibles, nominales, transitorios y de orden;

- Otros valores que no representen inversiones efectivas;
- Bienes que no originen rentas gravadas con el impuesto de Primera Categoría (Sólo empresa individual);
- Bienes que no correspondan al giro de la empresa.

Menos:

Total del Pasivo exigible

Menos:

- Deudas por inversiones que no originen rentas gravadas con el impuesto de Primera Categoría (sólo empresa individual);
- Deudas ajenas al giro de la empresa;
- Saldo acreedor cuenta particular;
- Provisiones de impuesto renta, de gratificaciones voluntarias, de deudas incobrables, etc.

= Capital Propio al inicio del ejercicio

Más: Aumentos de capital, proporcionados al tiempo de permanencia, reajustados.

Menos: Disminuciones de capital proporcionadas al tiempo que no tuvieron permanencia reajustadas.

Más: % reajuste (el aplicado al C.P.I.)

= Capital Propio Invertido en la empresa

Sistema de abono del 25%.- La ley exige al empleador de la obligación de gratificar con cargo al 30% de las utilidades, cuando abone o pague a sus trabajadores el 25% de lo devengado en el respectivo ejercicio comercial por concepto de remuneraciones mensuales, cualquiera que fuere la utilidad líquida que el empleador obtuviere en su balance comercial.

La gratificación que se pague de la manera indicada tiene como tope el equivalente a 4,75 ingresos mínimos mensuales. (Art. 50 C. Trabajo). Ingreso mínimo vigente al 31 de diciembre del respectivo año.

Ejemplo:

Trabajador	Total Anual	25%	Gratificación a Pagar
1	\$ 3.703.533	\$ 925.883	\$ 864.500
2	\$ 3.653.832	\$ 913.458	\$ 864.500
3	\$ 2.323.504	\$ 580.876	\$ 580.876
4	\$ 2.212.817	\$ 553.204	\$ 553.204

Los dos primeros trabajadores quedaron limitados, en este caso, por el equivalente a 4,75 ingresos mínimos mensuales (Ingreso mínimo \$ 182.000.- ($182.000 \times 4,75 = 864.500$)).

Tope de 4,75 ingresos mínimos. Proporcionalidad, al tiempo trabajado.-

El tope de 4,75 ingresos mínimos que señala la ley y que tiene derecho a percibir el trabajador por concepto de gratificación, debe, entenderse en proporción al tiempo trabajado y, de acuerdo a lo percibido en el respectivo período anual. (Oficio N° 5083, de 26.08.70).

El tope de 4,75 ingresos mínimos, no se calcula en forma proporcional al tiempo trabajado cuando el dependiente ha estado acogido a licencia médica por algún período durante el año, toda vez que el contrato de trabajo no ha perdido vigencia. (Oficio N° 6663/ 314, de 29.08.86).

Procedimiento de cálculo para reliquidar diferencias producidas por reajuste del Ingreso mínimo mensual.

El empleador se encuentra facultado para eximirse de la obligación de gratificar en base al sistema del Art. 47, es decir repartir el 30% de sus utilidades líquidas, si abona o paga al trabajador una suma equivalente al 25% de lo devengado por éste en el respectivo ejercicio comercial por concepto de remuneraciones mensuales, caso en el cual el tope máximo de dicho beneficio no podrá exceder de 4,75 ingresos mínimos mensuales.

Esta forma de pago, establecida en el Art. 50, es la que requiere recalcular las diferencias que se produzcan por concepto de reajuste del Ingreso Mínimo Mensual en el período correspondiente.

Señala que la oportunidad en que se hace exigible el pago de la gratificación legal coincide con la fecha de la presentación de la declaración del impuesto anual a la renta que debe efectuar el empleador ante el Servicio de Impuestos Internos el 30 de abril de cada año, no obstante que la existencia o inexistencia de dicho beneficio a favor de los trabajadores queda establecida al momento del cierre del ejercicio comercial anual, lo que ocurre, generalmente, al 31 de diciembre de cada año.

Transcribe los incisos 1° y 3° del Art. 48 del Código del Trabajo y en relación con los anticipos de gratificación legal, expresa que la jurisprudencia administrativa de este Servicio, contenida ente otros, en Ordinario N°5106/167, de 24.07.1991, ha precisado que resulta aplicable a este respecto la norma contenida en el Art. 63 del Código del Trabajo, que transcribe, de la cual se infiere, que en el evento que el empleador haya otorgado anticipos de gratificación, para liquidar al término del ejercicio comercial respectivo, éste debe proceder a su actualización según la variación del referido índice.

Sobre la misma materia cabe agregar, que la doctrina reiterada de éste Servicio, manifestada, entre otros, en Ordinarios N°3182/49, de 24.04.1989, y N°5106/157, de 24.07.1991, sostiene que a los referidos anticipos se les aplica únicamente la reajustabilidad y no así, el interés consignado en el inciso final del citado artículo 63, toda vez que éste se prevé para las sumas adeudadas por el empleador por concepto de remuneraciones.

Por otra parte, cabe señalar que el hecho que el Ingreso Mínimo Mensual experimente variaciones anualmente, obliga a la empleadora a recalcular la diferencia que se produzca por concepto de reajuste del Ingreso Mínimo Mensual en el mismo período, como lo ha sostenido reiterada y uniformemente la doctrina vigente de este Servicio, contenida en dictamen N ° s. 5401/370, de 26.12.2000, entre otros.

De lo expuesto en los párrafos que anteceden e informe que sobre la materia emitió el Departamento de Inspección de ésta Dirección, es posible concluir, que el procedimiento de cálculo objeto de la presentación consiste en primer término en aplicar la variación del índice de Precios al Consumidor a los montos que el empleador abonó o pagó mes a mes por concepto de gratificación y luego sumar los totales obtenidos cuyo resultado representará la cantidad total reajustada.

A continuación es necesario determinar el monto correspondiente a los 4,75 IMM equivalentes al IMM del mes de Diciembre de cada año para enseguida restar a su resultado el total de la cantidad abonada o pagada reajustada por el empleador, obteniéndose así la diferencia de gratificación que en definitiva debe ser pagada al trabajador.

Lo expresado precedentemente, queda reflejado en la siguiente fórmula:

<p>Monto a pagar por concepto de reliquidación de gratificación de acuerdo al artículo 50 del C. del T.</p>	<p>=</p>	<p>Monto equivalente a 4,75 IMM al 31.12.2010</p>	<p>-</p>	<p>Σ</p>	<p>ene</p> <p>Gratificación abonada o pagada equivalente al 25% de la remuneración pagada con tope de 1/12 de 4,75 IMM reajustada según IPC</p> <p>dic</p>
--	-----------------	--	-----------------	-----------------	---

TEMA DEL MES

El siguiente ejemplo, referido al año 2010, sirve para ilustrar la aplicación del referido procedimiento:

Meses del año 2010	Valores del Ingreso Mínimo Mensual	Total Remuneración Imponible sin Gratificación	Gratificación abonada o pagada equivalente al 25% con tope de 1/12 de 4,75 IMM	Porcentaje de incremento para actualizar el monto pagado por concepto de gratificación	Monto de gratificación abonada o pagada actualizado con la variación del IPC
enero	Ingreso Mínimo Mensual desde el 01/01/2010 hasta el 30/06/2010 = \$ 165.000	345.000	65.313	3,782194281	67.783
febrero		286.500	65.313	2,319304209	66.828
marzo		360.000	65.313	2,033695544	66.641
abril		320.000	65.313	1,952385696	66.588
mayo		305.900	65.313	1,477295261	66.278
junio		308.000	65.313	1,116380162	66.042
julio	Ingreso Mínimo Mensual desde el 01/07/2010 hasta el 31/12/2010 = \$ 172.000	325.000	68.083	1,116380162	68.843
agosto		299.500	68.083	0,47118877	68.404
septiembre		354.000	68.083	0,569912548	68.471
octubre		301.000	68.083	0,166373067	68.196
noviembre		298.500	68.083	0,068439578	68.130
diciembre		356.000	68.083	0	68.083
	Totales	3.859.400	800.376		810.287

De la tabla inserta, se aprecia que al monto de la gratificación abonada o pagada mensualmente se le aplicó en cada mes el porcentaje de incremento correspondiente al IPC, obteniendo así la cantidad mensual actualizada, cuyo total asciende a \$810.287, la que se resta a la suma de \$817.000 equivalente a los 4,75 IMM calculados sobre la base de \$172.000 IMM del mes de Diciembre de 2010, - utilizado en el ejemplo -, dando como resultado la suma de \$6.713 que corresponde a la diferencia de gratificación que debe ser pagada al trabajador.

Sobre la base de las disposiciones legales y jurisprudencia administrativa citadas y consideraciones formuladas, cumplo con

informar que el procedimiento de cálculo que corresponde aplicar para reliquidar las diferencias de gratificación legal, producidas a consecuencia del reajuste del Ingreso Mínimo Mensual, es el que se indica en el cuerpo del presente oficio. (Dictamen N° 1682/018 del 10.04.12 D.T.).

Cuándo debe pagarse la gratificación.-

En la oportunidad fijada en los contratos individuales o colectivos de trabajo, o

- En los plazos fijados por la ley.
- En carácter de anticipo al momento de presentar, ante el SII la declaración anual

de impuesto a la renta, cuyo plazo vence el 30 de abril de cada año, y

- Cuando el SII haya practicado la liquidación definitiva (Dictamen N° 1.339 de 18.06.82 D. T.).

Remuneración que debe tornarse en cuenta para pagar la gratificación con arreglo al Art. 50 del Código del Trabajo.-

Todas las contraprestaciones en dinero y adicionales en especies avaluables en dinero percibidas por el trabajador como retribución de los servicios prestados por el empleador, (Art. 41, C. Trabajo).

Ejemplo: sueldo, sobresueldo comisión, participación, bonos e incentivos que se paguen por períodos iguales determinados en el contrato y que reconozcan como causa inmediata de su pago la prestación de servicios.

Restitución de anticipos de gratificación.-

La gratificación legal es un beneficio sujeto a la condición de que la empresa obtenga utilidades, de manera tal que si una empresa ha hecho anticipos de gratificación y en definitiva no obtiene utilidades, tiene derecho a pedir la restitución de los dineros. En conformidad a ello, es procedente la restitución de los anticipos otorgados a cuenta de gratificación y dicha devolución puede deducirse de las indemnizaciones por feriado a que se refiere el inciso 2° del Art. 73¹ del Código del Trabajo y por años de servicios que se paguen al trabajador por la terminación del contrato de trabajo en virtud de desahucio del empleador. Para verificar los descuentos antes aludidos, es necesario que el Servicio de Impuestos Internos haya practicado la liquidación del impuesto a la renta o para el solo efecto de gratificar, si se trata de empleadores exceptuados de dicho impuesto. Las sumas que el trabajador está obligado a restituir por este concepto deben ser reajustada

conforme al inciso 2° del Art. 63 del cuerpo legal citado.

En el caso de las remuneraciones liquidadas en el mismo finiquito, sólo es factible su descuento en los términos previstos en el inciso 2° del Art. 58. (Dictamen N°s. 3.730, de 13.06.86; 8.511 de 20.11.87 y 1.111 de 18.02.88 D.T.)

Redistribución de remanente de utilidades.-

Si se paga gratificación sobre la base del 30% de la utilidad líquida, el empleador no está obligado a repartir entre sus dependientes suma alguna que quedare, una vez calculado el total de gratificación a pagar, pudiendo por lo tanto disponer libremente de él (Dictamen N° 2.058 de 17.04.84 D.T.).

Período en que se goza de subsidio o descanso maternal y/o licencia médica.-

El subsidiado no pierde el derecho a recibir gratificación por el tiempo en que goce de subsidio, correspondiendo pagar dicho beneficio al empleador, no siendo jurídicamente procedente que el organismo previsional respectivo se haga cargo del mencionado beneficio. (Dictamen 2081, de 12.11.81, Superintendencia de Seguridad Social y Dict. N° 1000, de 21.2.85, D.T.).

- Si la trabajadora ha hecho uso del descanso maternal, el pago de gratificación debe efectuarse tomando también en consideración el subsidio a que ha tenido derecho.

Esta doctrina resulta aplicable cualquiera sea el subsidio de que se trate, teniendo presente que éste tiene por objeto, en todo caso, reemplazar la remuneración del trabajador cuando se ve privado de ésta como consecuencia de la suspensión legal de la prestación de sus servicios.

En tales circunstancias, posible es convenir que la gratificación legal que deba pagarse a trabajadores sujetos a licencia médica por

1.- Contrato que termina antes de completarse el año de servicio.

enfermedad común o por cualquier otra causa debe calcularse tomando en consideración el subsidio percibido por el mismo dependiente. (Dict. 4455, de 22.11.79; 356, de 27.01.81, 277, de 08.11.84, D.T.).

- La gratificación legal que deba pagarse a trabajadores acogidos a licencias médicas por enfermedad común, descanso maternal o por cualquier otra causa, debe calcularse incluyendo los montos que estos hayan percibido por concepto de subsidio durante el período correspondiente (Dictamen N° 4.102/235 de 12.08.99 D.T.).

Factor de actualización que fija el SII.- No cabe considerarlo, dado que no existe norma legal alguna que así lo disponga y, por lo tanto, no es aplicable al pago de las gratificaciones (Dictamen N° 2.217 de 23.04.85 D.T.).

Utilidad líquida de empresas con varios establecimientos.- En estas circunstancias, tratándose de una empresa que posea varios establecimientos o faenas llevando contabilidad separada en cada uno de ellos y en que el empleador presenta una declaración de renta anual, resulta procedente el pago de la gratificación legal respecto de aquellos trabajadores que prestan servicios en el o los establecimientos que obtuvieron utilidades y en el caso de aquellas empresas que, teniendo varios establecimientos, actividades o faenas y que llevan una contabilidad única o centralizada y, por consiguiente, el resultado de su gestión lo obtiene mediante un balance consolidado, la utilidad líquida obtenida o determinada por dicha empresa producto de la centralización de sus operaciones, debe distribuirse entre todos los trabajadores de los diversos establecimientos, actividades o faenas, de acuerdo a los procedimientos de pago previsto por la ley. (Dictamen 8227, de 26.11.86, D.T.).

- Por norma general en empresas con diferentes establecimientos, sucursales,

actividades o faenas, la liquidación de las gratificaciones debe practicarse en cada uno de tales establecimientos o sucursales. Excepcionalmente en empresas que ejerzan una misma actividad o no se encuentran acogidas a regímenes tributarios diferentes; por tratarse en ambos casos de una sola actividad ejercida por un mismo contribuyente, la liquidación de las gratificaciones se efectúa de acuerdo al resultado total de la empresa. (Dictamen N°2.507/129, de 25.04.97, D.T.).

2% pagado por concepto de gratificación.- En un contrato colectivo suscrito entre una empresa y sus trabajadores se pactó el beneficio de la gratificación ascendente a un 2% del total de sus haberes imponibles del mes, imputable, en todo caso, a gratificaciones legales que pudieren corresponder.

Si el empleador obtiene utilidades líquidas en su giro comercial se encuentra obligado a gratificar legalmente a sus trabajadores y al momento de pago definitivo de dicho beneficio, se encuentra obligado a pagar la diferencia que se produzca, en el evento que el trabajador hubiera recibido por tal concepto un monto inferior a lo que hubiere correspondido por gratificación legal, estando facultada para imputar al monto que pudiere corresponder por aplicación de las normas legales, las sumas pagadas mensualmente por concepto de gratificación (Dictamen N°1031/049 de 24.02.98 D.T.).

Empresa declarada en quiebra.- Si una empresa declarada en quiebra obtiene utilidades o excedentes líquidos en su giro, cumple todos y cada uno de los requisitos enunciados precedentemente para la existencia de la obligación de pagar gratificación legal, y está, en consecuencia, obligada a pagarla (Dictamen N° 1.553/052 de 13.3.92, D.T.).

Choferes de la locomoción que presten servicios a personas naturales, sociedades de personas y sociedades anónimas y en

comandita.- Los choferes de la locomoción colectiva particular que presten sus servicios a personas naturales o sociedades de personas no tienen derecho a gratificación legal por no reunirse a su respecto todas las condiciones que se han señalado como esenciales para el pago de dicho beneficio. Por el contrario, aquellos que se desempeñen en empresas constituidas como sociedades anónimas o en comandita por acciones tienen derecho a gratificación legal, siempre y cuando éstas obtengan, en definitiva, utilidades líquidas en el respectivo ejercicio financiero (Dictamen N° 316/22 de 19.1.93, D.T.)

Establecimientos administrados por congregaciones religiosas.- Estas congregaciones no tienen por objeto el lucro, no concurriendo, así, respecto de los establecimientos educacionales subvencionados administrados por éstas uno de los requisitos previstos en el citado Art. 47 no estando, por tanto, obligados a gratificar anualmente a sus trabajadores (Dictamen N° 745/032 de 31.1.94, D.T.).

Empleadores del sector agrícola.- La obligación de gratificar anualmente a los trabajadores existe cuando se reúnen las siguientes condiciones copulativas:

1. Que se trate de establecimientos, ya sea mineros, industriales, comerciales o agrícolas, empresas o cualquier otro, o de cooperativas;
2. Que estos establecimientos o empresas, con excepción de las cooperativas, persigan fines de lucro;
3. Que estén obligados a llevar libros de contabilidad, y
4. Que obtengan utilidades o excedentes líquidos en sus giros.

Ahora bien, la determinación de la concurrencia de los dos últimos requisitos se encuentra en directa relación con la forma de tributar del empleador.

Pueden tributar conforme a un sistema de renta presunta consistente en un porcentaje aplicado sobre el avalúo fiscal del bien raíz. En esta última situación, tales contribuyentes no deben llevar libros de contabilidad para los fines de la declaración de sus impuestos a la renta (Dictamen N° 3243/130 de 5.6.96, D.T.)

Liquidación de gratificación es en base a resultados de cada establecimiento o faena.- Por norma general en empresas con diferentes establecimientos, sucursales, actividades o faenas, la liquidación de las gratificaciones debe practicarse en cada uno de tales establecimientos o sucursales. Excepcionalmente en empresas que ejerzan una misma actividad o no se encuentren acogidas a regímenes tributarios diferentes, por tratarse en ambos casos de una sola actividad ejercida por un mismo contribuyente, la liquidación de las gratificaciones se efectúa de acuerdo al resultado total de la empresa (Dictamen N° 2507/129 de 25.4.97, D.T.)

Imponibilidad de las gratificaciones.- Las sumas pagadas a título de gratificación legal contractual o voluntaria o como participación de utilidades estarán afectas a las mismas imposiciones que las remuneraciones mensuales (Art. 28 D.L. N° 3501).

Ahora bien, para determinar la parte de las gratificaciones afecta a imposiciones e impuestos, en relación con el límite máximo de imponibilidad mensual (60 U.F.)¹, se debe distribuir el monto de la gratificación en proporción a los meses que comprende el período a que corresponde y los cuocientes se deben sumar a las respectivas remuneraciones mensuales.

1.- Hoy 67,4 UF último día del mes de pago de la remuneración (D.L. 3.500, de 1980) y 60 UF último día mes anterior (Imponentes I.P.S.).

Dicho pago debe efectuarse dentro de los 10 primeros días del mes de mayo de cada año, toda vez que la obligación de pagar la gratificación se entiende cumplida dentro del mes de abril anterior.

Prescripción de la gratificación.- Estando vigente la relación laboral el derecho al cobro de la gratificación legal prescribirá en dos años contados desde la fecha en que el beneficio se hizo exigible.

Si la relación laboral se encuentra extinguida, la acción para obtener el cobro de la gratificación legal devengada con anterioridad a la terminación de los servicios, prescribirá en el plazo de 6 meses contados desde, que dichos servicios concluyeron. (Art. 510, C. del Trabajo).

Prescripción con reserva de derechos en finiquito.- Las acciones para el cobro de la gratificación de las cuales se ha hecho reserva en un finiquito, prescribe en un plazo de seis meses contado desde la fecha del balance presentado al Servicio de Impuestos Internos, para la determinación de Impuestos a la Renta.

En ningún caso, dicho derecho podrá contarse desde el momento en que se produce la terminación de los servicios, puesto que en tal oportunidad la obligación, de gratificar aún no es exigible. (Dictamen 185, de 21.01.82, D.T.).

Conservación y exhibición de la documentación que la sustenta.-

Se hace referencia de los dictámenes N°s 2682, de 23.06.83 y 3648, 21.09.81 y mientras no se declare judicialmente la prescripción es válido fiscalizar derechos y obligaciones laborales o previsionales pendientes, pero la eficacia de esta fiscalización dependerá de la documentación a la que pueda efectivamente acceder la institución fiscalizadora, debiendo el empleador conservarla, a lo menos, por el plazo de prescripción de los derechos y obligaciones correspondientes.

En consecuencia, se concluye en que la conservación y exhibición de la documentación que sustenta el pago de las gratificaciones -como obligación específica del empleador - puede exigirse dentro del plazo de cinco años, contados desde el término de los respectivos servicios. (Dictamen N° 3677/189, del 06.11.02, D. Trabajo).

Situación tributaria.-

Tratamiento tributario de las gratificaciones.- Puede definirse, desde el punto de vista de la empresa y del trabajador.

Para la empresa.- Las gratificaciones legales y contractuales constituyen un gasto para la empresa conforme a lo dispuesto en el N° 6 del Art. 31 de la Ley de la Renta.

Las gratificaciones voluntarias se aceptan como gasto en el ejercicio en que se paguen efectivamente o en el que se contabilicen a favor de los trabajadores en forma nominada.

En consecuencia, las gratificaciones voluntarias que se paguen sólo a determinados trabajadores considerando una base de cálculo que no sea de carácter general sería un gasto rechazado para la empresa, que debe agregar a la Base imponible de 1ª Categoría de la empresa y se entienden retirados por el contribuyente individual o los socios de las sociedades de personas, en proporción a su participación en las utilidades.

En el caso de tratarse de una S.A. dichos gastos pagados se gravan únicamente con el Impuesto Único del Art. 21 de la Ley de la Renta, tasa 35%.

Si el desembolso por este concepto efectuado por una, sociedad en comandita por acciones el socio gestor debe incluir en su Global Complementario la proporción que le corresponde de acuerdo a la participación que le corresponde en las utilidades y la sociedad

tributa con el Impuesto Único del Art. 21 por la participación de los accionistas.

Para el trabajador.- Las gratificaciones pagadas o abonadas en cuenta constituyen renta para el trabajador y quedan gravadas con el Impuesto Único de 2ª Categoría, cualquiera sea su condición, es decir, legales, contractuales o voluntarias.

Para el cálculo del Impuesto debe considerarse lo establecido en el Art. 46 de la Ley de la Renta, que dispone que las remuneraciones accesorias o complementarias devengadas en más de un período y que se pagan con retraso, las diferencias o saldos se, convertirán en unidades tributarias y se ubicarán en los períodos respectivos, reliquidándose de acuerdo al valor de la citada unidad en los períodos respectivos.

Los saldos de impuestos resultantes se expresaran en unidades tributarias y se solucionarán en el equivalente de dichas unidades del mes de pago de la correspondiente remuneración.

Global Complementario o Reliquidación del Impuesto único del Trabajador.- En el caso que el trabajador obtenga otras rentas en virtud de lo cual esté obligado a presentar una declaración anual de Impuesto Global Complementario o Reliquidación de su impuesto único por haber obtenido rentas de más de un empleador o tener inversiones en acciones de pago o pagarés de depósitos nominativos, dichas rentas accesorias deben computarse en el año comercial en que se devengaron aún cuando éstas se hubieren pagado en el año siguiente, antes de la fecha de su declaración anual.

Liquidación de gratificaciones en un grupo de empresas.- Se ha solicitado un pronunciamiento tendiente a determinar la manera en que debe practicarse la liquidación de las gratificaciones legales en un grupo de empresas, cuyas sociedades que las

conforman no ejercen una misma actividad y se encuentran acogidas a regímenes tributarios distintos.

En la situación planteada, y teniendo en consideración que en la especie se tratan de contribuyentes diferentes e independientes unos de otros, al tener cada uno su propia personalidad jurídica y razón social, los elementos o parámetros a que se refieren los Art. 48º y 49º del Código del Trabajo, esto es, la utilidad líquida y el capital propio invertido en la empresa, deben determinarse en forma separada o cada uno de los contribuyentes indicados deben determinar sus propios elementos para los fines a que aluden las normas legales precitadas, de acuerdo con sus antecedentes contables y tributarios e instrucciones impartidas por este Servicio sobre el particular. (Oficio del SII N° 1792 del 10.06.02).

Notarios Públicos: Los contribuyentes del Art. 42, N° 2 de la LIR, entre los que se encuentran estos notarios, pueden optar por declarar a bases de las rentas y gastos afectivos, no estando obligados a llevar contabilidad completa, si no que un solo libro de Entradas y Gastos. Respecto del pago de gratificaciones a sus trabajadores, para los efectos del art. 47 del C. del Trabajo, se debe considerar que para el cálculo de las gratificaciones es preciso de terminar el capital propio del empleador, lo cual requiere llevar contabilidad completa, no siendo posible dicho calculo en base a un solo libro de Entradas y Gastos. (Oficio N° 1757 del 04.10.10, SII).

Provisiones por Riesgos.- Efectuadas por los Bancos se consideran un gasto deducible para los efectos de determinar la utilidad líquida afecta a las gratificaciones legales a que se refiere el Art. 48 del C. del Trabajo. (Oficio N° 3332 del 19.11.02 SII).

Utilidad en la venta de acciones de S.A. argentina.- Las inversiones o aportes de capital en empresas extranjeras, sean o no

anónimas deben formar parte del capital propio para los fines del C. del Trabajo y las rentas producidas por dichas inversiones o aportes deben computarse en el cálculo de la utilidad líquida para los mismos fines, dentro de las cuales debe entenderse comprendido el mayor valor obtenido en la enajenación de las acciones de que se trata. (Oficio N° 1175 del 11.04.2000, SII).

Pérdida obtenida en la enajenación de derechos sociales.- Constituyen un gasto necesario para producir la renta, pudiéndose rebajar de la renta bruta de la Primera Categoría, de conformidad a lo preceptuado por el Art. 31, N° 3 de la LIR. El tratamiento tributario descrito, es sin perjuicio de lo que dictamen la Dirección del Trabajo para los efectos de las gratificaciones legales a que se refieren Arts. 47 y siguientes del Código del ramo, organismo competente respecto de esta materia. (Oficio N° 3618 del 07.10.94, SII).

Información de utilidades.- La exigencia de informar del SII, establecida en el Art. 48 del Código del Trabajo, está supeditada a la existencia previa de la obligación contenida en el Art. 46 del citado Código y teniendo presente, además, lo dispuesto en el Art. 35 del Código Tributario, se ha estimado conveniente solicitar previamente, un pronunciamiento a la Dirección del Trabajo, en cuanto a si a la empresa X le son aplicables las normas del Código del Trabajo, específicamente las disposiciones relacionadas con el pago de gratificaciones legales contenidas en el Art. 46 y siguientes del referido cuerpo legal. (Oficio N° 288 del 30.07.92, SII).

Sindicatos Interempresas, Federaciones y Confederaciones de Sindicatos.- Es razonable entender que si el legislador ha querido homologar las finalidades de las diversas organizaciones sindicales, las dote de los mismos instrumentos para su cumplimiento, entender lo contrario, es atribuir al legislador una contradicción atentatoria contra la debida correspondencia

y armonía que deben guardar las distintas partes de la ley.

En consecuencia, y sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones de derecho expuestas, cabe concluir que no existe impedimento legal alguno para que los sindicatos interempresas, Federaciones y Confederaciones requieran del SII que certifique el monto de las utilidades líquidas obtenidas por una empresa. Debe entenderse, no obstante, y guardando la debida armonía de las normas sobre la presentación sindical existentes en nuestro ordenamiento jurídico, que dicha facultad se entiende concedida sólo respecto de aquellas empresas a que se encuentren vinculados sus respectivos asociados (Oficio N° 3156 del 07.09.94, SII).

Subvenciones percibidas por los sostenedores de colegios.- El Art. 5° del D.F.L. N° 5, M. Educación D.O. 09.03.93, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N° 3, de 1989, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales, dispone que la subvención, derechos de matrícula, derechos de escolaridad y donaciones a que se refiere el Art. 18 de dicho texto legal, en la parte que se utilicen o inviertan en el pago de remuneraciones del personal, en la administración, mantención o ampliación de las instalaciones de los establecimientos beneficiados o en cualquier otra inversión destinada al servicio de la función docente, no estarán afectos a ningún tributo de la ley sobre Impuesto a la Renta.

Al disponer la norma legal antes citada, que los mencionados ingresos no estarán afectos a ningún impuesto de la Ley de la Renta, en la medida que se cumplan las condiciones que exige dicha norma, tal calificación equivale a que las referidas sumas sean consideradas para los efectos tributarios como ingresos "no constitutivos de renta y en virtud de dicha tipificación y basado en las instrucciones vigentes sobre la determinación de las

utilidades líquidas para los efectos de las gratificaciones legales (Suplemento 6(18)-1 complemento 5, de 22.08.67), las referidas cantidades no deben formar parte de las utilidades afectas a las gratificaciones legales (Oficio N° 3273 del 31.10.95, SII).

Gratificaciones pagadas correspondientes al mismo ejercicio.- El SII ha impartido instrucciones sobre esta materia, a través del Párrafo 6 (12)92.02 del Manual de Renta, estableciendo que deben agregarse a la utilidad, las gratificaciones legales de años anteriores pagadas en el ejercicio y las provisiones de gratificaciones legales efectuadas con cargo al resultado del mismo período a gratificar, ya que el monto de éstas no pueden disminuir la utilidad líquida de dicho ejercicio ni de ningún otro para los efectos de calcular el monto de las gratificaciones, por la razón de que el referido beneficio es parte integrante de la respectiva utilidad de que participan los trabajadores. Este criterio, es plenamente válido incluso en el caso que las gratificaciones se deduzcan de las utilidades al momento de su pago efectuado en los ejercicios siguientes (Oficio N° 913 del 26.03.96, SII).

Impuesto de Primera Categoría a deducir para determinar la utilidad líquida.- Es la cantidad que efectivamente la empresa debe soportar como tributo sobre las utilidades afectas a gratificación; por lo tanto, el impuesto de Primera Categoría que debe deducirse es el impuesto según tasa menos los créditos imputados a dicho gravamen. En otras palabras, el impuesto que corresponde rebajar es el saldo que queda después de deducir del citado tributo, los distintos créditos a que tenga derecho la empresa imputar al referido gravamen (Oficio N° 2738 que 11.11.92, SII).

Utilidades obtenidas en la enajenación de un bien raíz.- Conforme a las normas de la Ley de la Renta, el mayor valor o la utilidad que obtenga una empresa industrial que declare su renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad completa, en la enajenación de un bien mueble o inmueble que forma parte de su activo, es un ingreso gravado con el impuesto de Primera Categoría que afecta a dicha entidad, y en virtud de lo preceptuado por el Art. 48 del Código del Trabajo, debe formar parte de la base imponible del citado tributo para los fines que establece la norma legal antes mencionada. (Oficio N° 2430 del 09.05.03, SII).

IMPUESTO A LA RENTA

BENEFICIOS DEL ARTÍCULO 14 QUATER LIR

Rectifica instrucciones impartidas por Circular N° 18, del 2011.-

La Circular N° 26 del 07.05.12, en su introducción, puntualiza que mediante la Circular N°18, del 01.04.11¹, se complementó lo instruido por este Servicio en la Circular N°63, del 30.09.10², la que se pronunció sobre las modificaciones incorporadas a la LIR, mediante la Ley N°20.455.

La presente Circular tiene por objeto rectificar, según se indica, lo instruido en la Circular N°18, de 2011, en relación con los efectos del ejercicio de la opción de acogerse a lo dispuesto en el Art. 14 quáter, de la LIR.

Los textos íntegros de las circulares referidas, se encuentran publicados en la página web de este Servicio, www.sii.cl.

Instrucciones sobre la materia.- La letra a), del Capítulo II, de la Circular N°18, complementó las instrucciones de la Circular N°63, en relación con el Art. 14 quáter de la LIR. El último párrafo de dicha letra, establece que: "Por otra parte, si el contribuyente inicia sus actividades en 2011, el ejercicio de la opción comentada que efectúe en su declaración de inicio de actividades o en su declaración anual de impuesto a la renta correspondiente al año tributario 2012, sólo producirá efectos a partir del año calendario 2012 y así sucesivamente."

En dicha Circular se cometió un error respecto de la vigencia del beneficio en el caso en que el contribuyente hubiese iniciado sus actividades en el año 2011, acogiéndose a lo dispuesto en el Art. 14 quáter, de la LIR, en la respectiva declaración de inicio de actividades. En dicha circunstancia, de acuerdo a la Ley N°20.455, los efectos del ejercicio de tal opción se producen a partir del ejercicio comercial 2011 y no a partir del año 2012. De la misma manera, si el contribuyente inicia sus actividades en el año 2012, el ejercicio de la opción que efectúe en su declaración de inicio de actividades, producirá efectos a partir del año comercial 2012, y así sucesivamente.

En consecuencia, se rectifican las instrucciones contenidas en la Circular N°18, reemplazando el último párrafo, de la letra a), del Capítulo II, por el siguiente:

"Por otra parte, si el contribuyente inicia sus actividades durante el año calendario 2011, ejerciendo la opción en su declaración de inicio de actividades, ello producirá sus efectos a partir del año comercial 2011. Si esta misma opción la ejerce en su declaración anual de impuestos a la renta correspondiente al año tributario 2012, en lugar de ejercerla en su declaración de inicio de actividades, producirá efectos a partir del año comercial 2012 y así sucesivamente en los siguientes ejercicios."

Vigencia.- Lo rectificado en esta Circular rige a contar de la vigencia de la Ley N° 20.455.

1.- *Publicada en el Bol. Inf. N° 422, Myo. 11, pág. 19*

2.- *Publicada en el Bol. Inf. N° 415, Oct. 10, pág. 23*

SERVICIOS PRESTADOS AL EXTRANJERO VÍA INTERNET

Tratamiento tributario de estos servicios.-

El Oficio del SII N° 473 del 23.02.12, se pronuncia como sigue, respecto de una consulta, en la que solicita orientación para el ingreso de divisas a Chile desde el extranjero, las que provendrían de la remuneración de servicios prestados vía internet.

II.- Análisis.- Al respecto, se señala en primer término que a este Servicio, dentro del ámbito de sus atribuciones, le corresponde la interpretación y aplicación de las normas tributarias, no teniendo facultades para interpretar las normas sobre cambios internacionales en el caso de las divisas o moneda extranjera por los servicios que prestaría el consultante. Por consiguiente, la presente respuesta se referirá a si los ingresos por los servicios que se presta al extranjero vía internet están afectos a impuesto en Chile; a la forma en que se deben acreditar ante este Servicio los gastos, desembolsos e inversiones con fondos del exterior, cuando ello sea requerido en sus procesos normales de fiscalización, y la forma de ingreso a Chile de los recursos señalados.

La respuesta se emite sobre la base de los supuestos que para cada caso se expresan a continuación.

1) Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR).-

Conforme al Art. 2, N° 1, de la LIR, se gravan con impuesto a la renta los ingresos que constituyan utilidades o beneficios que rinda una cosa o actividad y todos los beneficios, utilidades e incrementos de patrimonio que se perciban o devenguen, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación. Enseguida, el artículo 3, del mismo texto legal, establece que las personas con domicilio o residencia en Chile, salvo disposición en contrario de esta Ley, pagan impuestos sobre sus rentas de cualquier origen, sea que la fuente de entradas

esté situada dentro del país o fuera de él, y las personas no residentes en Chile estarán sujetas a impuesto sobre sus rentas cuya fuente esté dentro del país. De acuerdo a las disposiciones legales citadas, los ingresos a que se refiere su consulta, por servicios prestados al extranjero, y dado que el consultante tendría su domicilio o residencia en el país, estarían gravados con los impuestos que establece la LIR, no existiendo norma legal que los exima de los tributos que ella establece.

Dichas rentas, podrían afectarse con el Impuesto de Primera Categoría, si los ingresos que menciona son de aquellos a que se refiere el Art. 20, de la LIR, vale decir, en caso que provengan de servicios o actividades en que predomine el uso del capital o se trate de rentas del comercio o la industria, entre otras.

Para determinar el momento en que estos ingresos se gravan con el Impuesto de Primera Categoría, se debe establecer si son de fuente chilena o extranjera. Si son de fuente chilena, se gravarán cuando sean percibidos o devengados. En cambio, si se trata de rentas de fuente extranjera, el Impuesto de Primera Categoría se aplicará, de acuerdo al Art. 12, de la LIR, sobre las rentas percibidas del exterior, siempre que el consultante preste los servicios en el extranjero, sin tener un establecimiento permanente en el exterior.

Para efectos de determinar en qué casos la renta es de fuente chilena o extranjera, el Art. 10 de la LIR, establece que se considerarán de fuente chilena, las que provengan de bienes situados en el país o de actividades desarrolladas en él cualquiera que sea el domicilio o residencia del contribuyente. Por el contrario, son rentas de fuente extranjera las provenientes de bienes situados en el extranjero o de actividades desarrolladas fuera de Chile.

Por otra parte, si los servicios que presta al extranjero vía internet, corresponden al ejercicio de una profesión liberal o de cualquiera otra profesión u ocupación lucrativa no comprendida en la Primera Categoría ni en el N°1 del Art. 42, los ingresos estarán afectos al Impuesto Global Complementario, que se aplicará sobre las rentas percibidas, conforme a los Arts. 42 N° 2, y 43 N° 2, de la LIR. Este impuesto se debe declarar en abril de cada año, respecto de los ingresos percibidos el año comercial anterior.

El contribuyente deberá cumplir con las demás obligaciones que establecen las normas legales vigentes, descritas en diversos pronunciamientos, como el Oficio N° 31, de 2010, que puede ser consultado en www.sii.cl. Entre estas obligaciones, cabe mencionar la inscripción en el Rol Único Tributario y la presentación de una declaración jurada de inicio de actividades, conforme a los Arts. 66 y 68, respectivamente, del Código Tributario.

2) Impuesto al Valor Agregado (IVA).- El Art. 5°, de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, establece que se afectan con el IVA los servicios prestados o utilizados en territorio nacional, sea que la remuneración correspondiente se pague o perciba en Chile o en el extranjero; ello siempre que, conforme a la definición de servicio del Art. 2, N°2, del mismo texto legal, la remuneración provenga del ejercicio de las actividades comprendidas en los N°s 3 ó 4, del Art. 20, de la LIR. De esta forma, si los servicios que menciona, son prestados o utilizados en Chile, y la remuneración proviene del ejercicio de las actividades comprendidas en los N°s 3 ó 4, del Art. 20, de la LIR, estarán afectos al IVA.

Lo anterior se entiende sin perjuicio que, conforme al N°16, de la letra E, del Art. 12, de la misma Ley, estarán exentos de este impuesto

los ingresos percibidos por la prestación de servicios a personas sin domicilio ni residencia en Chile que el Servicio Nacional de Aduanas califique como exportación. Será aplicable en este caso lo establecido en el Art. 36, de la misma Ley, y el Decreto Supremo N°348, de 1975, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, sobre el derecho que tienen los exportadores para recuperar el IVA que se les hubiere recargado al adquirir bienes o utilizar servicios destinados a su actividad de exportación de servicios.

3) Justificación de gastos, desembolsos e inversiones con recursos del exterior.- El Art. 70, de la LIR, dispone que se presume que toda persona disfruta de una renta a lo menos equivalente a sus gastos de vida y de las personas que viven a sus expensas. Agrega esta disposición legal que si el interesado no probare el origen de los fondos con que ha efectuado sus gastos, desembolsos o inversiones, se presumirá que corresponden a utilidades afectas al Impuesto de Primera Categoría, según el N° 3 del Art. 20 o clasificadas en la Segunda Categoría conforme al N° 2, del Art. 42°, atendiendo a la actividad principal del contribuyente.

Mediante Circular N°8, de año 2000¹, se impartieron las instrucciones en relación con lo dispuesto por esta disposición legal, indicando que en el caso de adquisiciones o desembolsos efectuados con fondos o ahorros que provienen del exterior, el contribuyente deberá acreditar la efectividad del origen de dichos fondos con la documentación que al efecto emitan las instituciones bancarias nacionales o extranjeras, certificados u otros documentos, en los cuales se certifique fehacientemente que tales recursos provienen de ahorros o fondos generados en el extranjero. Para estos efectos, se podrán considerar como documentos justificativos los

1.- *Publicada en el Bol. Inf. N° 288, Mzo. 2000, pág. 5*
Ver complemento en Bol. Inf. N° 371, Feb. 07, pág. 12

respectivos contratos y sus modificaciones, órdenes de trabajo y toda la documentación que de cuenta de las operaciones realizadas. En el caso que el contribuyente manifieste que la moneda extranjera ha sido liquidada en el mercado cambiario informal, ello se deberá acreditar en la forma que se indica en la Citada Circular N° 8, la que puede ser consultada en el sitio internet de este Servicio: www.sii.cl.

En caso que el contribuyente acredite el origen de los fondos generados en el extranjero con los que ha efectuado sus gastos, desembolsos o inversiones, pero estas rentas no han tributado, el contribuyente también habrá desvirtuado la presunción del inciso 2°, del Art. 70, pero corresponderá gravar estas rentas de acuerdo con las normas pertinentes.

4) Ingreso de divisas al país.- En cuanto al ingreso a Chile de los recursos que indica, obtenidos como consecuencia de la prestación de servicios al exterior, cabe tener presente que el Art. 39, de la Ley Orgánica del Banco Central de Chile, N°18.840, establece el principio de libertad cambiaria, al disponer que toda persona podrá efectuar libremente operaciones de cambios internacionales, las que se definen como las compras y ventas de moneda extranjera y, en general, los actos y convenciones que creen, modifiquen o extingan una obligación pagadera en esa moneda, aunque no importen traslado de fondos o giros de Chile al exterior o viceversa. Lo anterior se entiende sin perjuicio que el Banco Central pueda exigir que la realización de determinadas operaciones de cambios internacionales le sea informada por escrito, a través del documento que éste señale al efecto.

Las normas relativas a la aplicación de esta disposición legal son de competencia del señalado Banco Central.

Conclusiones.- Este Servicio no tiene atribuciones para determinar o indicar la forma o mecanismos para el ingreso a Chile de la moneda extranjera o divisas resultantes de las operaciones que indica; sin perjuicio de estar facultado para solicitar en sus procesos normales de fiscalización, que se acredite o justifique el origen de dichos recursos, lo que podrá realizarse en la forma señalada en el análisis.

Por otro lado, las rentas a que se refiere, estarán afectas al Impuesto de Primera Categoría si se trata de los ingresos clasificados en el artículo 20, de la LIR, ó al Impuesto Global Complementario, cuando sean de aquellos a que se refiere el Art. 42, N° 2, del mismo texto legal.

Dichos ingresos estarán afectos al IVA, siempre que la remuneración provenga del ejercicio de las actividades comprendidas en los N°s 3 ó 4, del Art. 20, de la LIR, y sean prestados o utilizados en territorio nacional. Sin embargo, estarán exentos de este impuesto, en caso que dichos servicios sean calificados como exportación por el Servicio Nacional de Aduanas.

El contribuyente estará sujeto además a todas las obligaciones tributarias que establecen las normas legales vigentes, como por ejemplo, declarar el inicio de sus actividades y obtener RUT, llevar contabilidad, timbrar documentos ante este Servicio y presentar las declaraciones de impuestos que correspondan.

En caso que el contribuyente no hubiera dado cumplimiento a una o más de las obligaciones indicadas, podrá regularizar su situación tributaria en la Oficina o Unidad de este Servicio correspondiente a su domicilio.

IMPUESTO A LAS VENTAS Y SERVICIOS

CUPÓN DE PAGO DEL FORMULARIO N° 29

Establece procedimiento de emisión de este cupón, que sea presentado por internet.-

La Resolución del SII N° 59 del 07.05.12 D.O. 10.05.12 dispone lo siguiente:

1° Los contribuyentes que no cuenten con medios electrónicos de pago en línea, podrán presentar mediante transmisión electrónica de datos, vía Internet, el Formulario N° 29, de Declaración y Pago Simultáneo Mensual de Impuestos, en moneda nacional, y efectuar el pago de los tributos a través de un cupón en las Instituciones Recaudadoras Autorizadas, el cual se generará por medio de una aplicación habilitada en la página web de este Servicio, www.sii.cl.

2° Para la emisión del respectivo cupón de pago, el contribuyente deberá ingresar a la página web del Servicio, debidamente autenticado, y seleccionar una opción especial que le permitirá registrar el periodo tributario e ingresar los datos del Formulario N° 29.

Una vez ingresados los datos respectivos, se procederá a la validación en línea de los mismos, generándose en forma automática un Cupón de Pago que, luego de ser impreso, podrá ser presentado ante las Instituciones Recaudadoras Autorizadas. En caso que los datos ingresados no sean correctos, la aplicación desplegará un mensaje que le indicará al contribuyente dicha circunstancia.

3° El Formulario N° 29 de Declaración y Pago Simultáneo Mensual de Impuestos, se entenderá válidamente presentado sólo una vez que las sumas representativas de los impuestos que figuran en el respectivo Cupón de Pago, sean íntegramente enteradas en las Instituciones Recaudadoras Autorizadas, teniendo como límite la fecha de vencimiento estampada en el mismo.

Para dichos efectos, las referidas Instituciones Recaudadoras informarán al Servicio la fecha en que se efectuó el respectivo pago.

4° En aquellos casos en que, por cualquier motivo, los contribuyentes paguen después de la fecha de vencimiento indicada en el mismo, se entenderá, para todos los efectos legales, que el Formulario N° 29 no ha sido presentado; debiendo el Servicio informar a la Tesorería General de la República el monto pagado bajo las circunstancias antes indicadas, a fin de que el contribuyente pueda solicitar su devolución.

5° Si un contribuyente, por error, paga un monto mayor al registrado en el respectivo Cupón de Pago, se entenderá que la declaración efectuada en la forma indicada en el resolutive 1°, fue válidamente presentada, quedando vigente en las bases de datos de este Servicio a la fecha de dicho pago.

6° Para los efectos de lo previsto en la presente resolución, los Cupones de Pago emitidos a través del Sitio Web del Servicio, sólo serán válidos hasta la fecha de vigencia impresa en los mismos.

El detalle del procedimiento y especificaciones relativas a la emisión y mecanismo de pago del Cupón del Formulario N° 29, estarán disponibles a través de Internet en el sitio Web www.sii.cl.

7° El Servicio pondrá a disposición de los contribuyentes que no puedan acceder a Internet, los medios tecnológicos necesarios para realizar la transmisión electrónica de los datos que permita presentar las declaraciones a que se refiere esta resolución.

8° La presente resolución se publicará, en extracto, en el Diario Oficial.

BARRAS PEQUEÑAS DE ORO CERTIFICADAS INTERNACIONALMENTE

Impuesto que afecta a su comercialización.-

El Oficio del SII N° 299 del 31.01.12, expone lo siguiente:

Antecedentes.- Se señala que el producto está constituido por "pequeñas barras de oro puro" cuya procedencia es Suiza, específicamente de una refinería perteneciente a XXXX, ubicada en TTT, compañía líder mundial en la refinación del metal oro y en su transformación a barras, las que están amparadas con las debidas certificaciones y que a efecto de referencia son conocidas y denominadas en la Comunidad Económica Europea como "Oro de Inversión".

Agrega que por regla general, este producto está destinado principalmente a inversionistas, quienes los adquieren para efectos de protegerse contra las fluctuaciones de inversiones alternativas o de divisas, tal como hoy día ocurre en Europa, específicamente en España y Portugal, favoreciendo en definitiva el metal Oro como un instrumento financiero de curso legal.

Plantea que el producto se comercializa bajo diferentes formatos, que presenta a través de imágenes, indicando que las características principales del producto son las siguientes.

- a) Todas las barras pequeñas de oro están "serializadas" a través de un código que las individualiza.
- b) Todas las barras pequeñas de oro se entregan con un certificado adjunto que respalda la calidad de refinación del oro.
- c) Todas las barras pequeñas de oro poseen un holograma exclusivo de XXXX que impide su falsificación denominado "YYY", siendo ésta la única empresa que tiene la capacidad técnica de hacer el sello "YYY",

el que también es usado en la fabricación de los billetes euros.

Dicho producto está internacionalmente aceptado y se ha acreditado por LBMA (London Bullion Market Association) empresa cuyo principal dueño es el Banco Central de Inglaterra, principal entidad fiscalizadora de oro en el mundo, que el producto es Good Delivery Producer and Referee.

A la presentación se adjunta respuesta a consulta realizada al Banco Central sobre la materia, en la cual este organismo concluye que en cuanto se atiende al cumplimiento de determinadas condiciones referentes a su producción seriada, en formatos estandarizados, certificados y dotados de mecanismos de seguridad que permitan su fácil comercialización y amplia transacción en mercados internacionales y que sean aceptados en el mismo carácter como medio de pago de obligaciones en dichos mercados, las transferencias o transacciones que se efectúen sobre las mismas o sobre títulos representativos de estas, constituirían operaciones de cambios internacionales en los términos del Art. 39 de la LOC y del numeral 2 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

Análisis.- El Impuesto al Valor Agregado grava a la venta de bienes corporales muebles, definida para el efecto en el Art. 2° N°s 1° y 3°, del Decreto Ley 825, de 1974, como toda convención a título oneroso, que sirva para transferir el dominio de esos bienes, realizada por un vendedor habitual de ellos.

Así lo declara el Art. 8° del D.L. 825, de 1974, al disponer que el Impuesto al Valor Agregado, afecta a las ventas y servicios.

En la letra a) de este mismo artículo, se

considera como ventas "Las importaciones tengan o no el carácter de habituales".

Por su parte el Art. 37 letra a), del D.L. 825, establece un Impuesto Adicional, con una tasa del 15%, sin perjuicio del IVA, a la primera venta o importación, habitual o no, de ciertas especies que allí se señala, entre las cuales se encuentran los artículos de oro.

El Art. 40 del D.L. 825, señala que determinadas especies de las enumeradas en el referido Art. 37 entre las cuales se encuentran los "artículos de oro", quedarán afectas a la misma tasa del 15% por las ventas no gravadas en dicha disposición.

Ahora bien, el Art. 39 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile considera operaciones de cambios internacionales a las transferencias y transacciones de oro y de títulos representativos del mismo que por su naturaleza se presten para servir como medio de pago, aun cuando no importen traslado de fondos u oro desde Chile al exterior y viceversa, revistiendo las especies de oro y los títulos representativos del mismo, el carácter de moneda extranjera para los efectos de la norma aludida.

No obstante lo anterior, el inciso 4º, del referido artículo, dispone que en la introducción, salida o tránsito internacional se considerará al oro, en cualquiera de sus formas, como mercancía para efectos aduaneros y tributarios.

De las normas mencionadas, se desprende que tanto la importación como las ventas internas de artículos de oro en general se encuentran afectas a Impuesto al Valor Agregado y con el Impuesto Adicional del Art. 37 letra a) antes señalado.

Ahora bien, en el caso de las ventas internas de oro que por su naturaleza sirva como medio de pago, al ser consideradas como operaciones de cambios internacionales, no se encuentran gravadas con Impuesto al Valor Agregado ni con el Impuesto Adicional del Art. 37 letra a) del D.L. 825. Sin embargo, dado que el tráfico internacional de oro se considera como una mercancía, a diferencia de las ventas internas las importaciones de oro, aun cuando sirvan como medio de pago, quedan afectas a Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Adicional del Art. 37 letra a) antes señalado.

Conclusión.- En consecuencia, de acuerdo a la normativa señalada en el punto anterior, la importación, del producto "pequeñas barras de oro puro", se encuentra afecta a los impuestos que gravan, en general este tipo de operaciones; en la especie el Impuesto al Valor Agregado y el Adicional a los productos de oro contenidos en el D.L. N°825 de 1974.

En cuanto a las posteriores ventas internas, cabe manifestar que sólo en la medida en que se de cumplimiento a los requisitos que el Banco Central establece para que las barras de oro sean consideradas especies de oro que por su naturaleza se presten para servir como medio de pago, constituyendo de esta manera operaciones de cambios internacionales en los términos del Art. 39 de la LOC del Banco Central, éstas transacciones no se encontrarán afectas a Impuesto al Valor Agregado ni al Impuesto Adicional antes señalado.

FACTURAS DE VENTAS**Fecha de vigencia como requisito de emisión de los documentos.-**

El Tribunal Tributario y Aduanero de Arica y Parinacota acogió el reclamo presentado por el contribuyente en contra del acta de denuncia cursado por la comisión de la infracción administrativa establecida en el Art. 97 N° 10 del Código Tributario, debido a que emitió y otorgó una factura sin cumplir con los requisitos legales y reglamentarios, toda vez que fue emitida con vigencia vencida, como exige la Resolución N° 14, de 2005.

El Tribunal estimó que no es un requisito legal ni reglamentario el período de vigencia de los documentos, por lo que la causal por la que se ha formulado la denuncia, no existe. Agrega que es ilógico asimilar esta conducta del contribuyente, donde no ha habido perjuicio fiscal, a otras contempladas en el Art. 97 N° 10 del Código Tributario y constata que la citada resolución no establece una sanción por el incumplimiento de esta obligación.

Finalmente, cuestiona si las facultades que otorga la ley a la autoridad administrativa autoriza, por sí sola, para determinar conductas infraccionales y para establecer sanciones correlativas frente a la ocurrencia de la conducta descrita.

En resumen, el fallo del Tribunal mencionado, expresa:.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, don Custodio Hurtado Cantillana, en representación de doña Alejandra Hurtado González, interpuso, en tiempo y forma, reclamo contra de la Notificación de Infracción N° 1050888, de 8 de enero de 2011, por la infracción sancionada, según lo establece la denuncia, en el artículo 97, N° 10, del Código Tributario, consistente en "Emite y otorga factura 653 que no cumple requisitos legales y reglamentarios

por ser emitida con vigencia vencida (al 31/12/2010) emisión 7/01/2011", fundado en las alegaciones expuestas en la parte expositiva de la presente resolución y que se tienen expresamente por reproducidas.

SEGUNDO: Que, evacuando el traslado conferido, el Servicio de Impuestos Internos de Arica, solicita confirmar la infracción contenida en la denuncia N° 1050888, de fecha 08 de enero de 2011, con expresa condena en costas y se falle derechamente la causa, en base a los antecedentes de hecho y de derecho expuestos en la parte expositiva, que se tienen expresamente por reproducidos.

TERCERO: Que, a fs. 11, rola copia de la factura objeto de la notificación de infracción en su ejemplar "Duplicado - S. I. I.", en el que a con la sola inspección visual se verifica que contiene una mancha, que normalmente deja la puesta del timbre por parte del Servicio Fiscalizador y, como la afirmación de la reclamante de encontrarse timbrado el documento no ha sido contradicho por el Servicio de Impuestos Internos, este Tribunal concluye que el mismo, efectivamente fue autorizado de conformidad a la ley.

Con la sola inspección visual de documento citado, este tribunal advierte que contiene todos los datos establecidos en la normativa atinente y, como se ha señalado, registra una leyenda impresa que dice: "Fecha de vigencia emisión hasta 31 de diciembre de 2010".

CUARTO: Que, de las alegaciones presentadas por ambas partes, se puede establecer que la controversia en el juicio recae en determinar si el documento cumple con la normativa aplicable en la especie, lo que implica que recae sobre un punto de derecho, por lo que es improcedente llamar a prueba la causa, dado que no existe controversia sobre los hechos involucrados en la situación, así,

a este Tribunal le corresponde analizar la normativa vigente aplicable.

QUINTO: Que, en primer lugar es necesario verificar el contenido de la norma que se invoca como fuente de la descripción de la conducta sancionada y la eventual sanción que puede ser aplicada, esto es, el N° 10, del Artículo 97, del Código Tributario, que en lo pertinente preceptúa:

"Artículo 97.- Las siguientes infracciones a las disposiciones tributarias serán sancionadas en la forma que a continuación se indica:

...

10.- El no otorgamiento de guías de despacho, de facturas, notas de débito, notas de crédito o boletas en los casos y en la forma exigidos por las leyes, el uso de boletas no autorizadas o de facturas, notas de débito, notas de crédito o guías de despacho sin el timbre correspondiente, el fraccionamiento del monto de las ventas o el de otras operaciones para eludir el otorgamiento de boletas, con multa del cincuenta por ciento al quinientos por ciento del monto de la operación, con un mínimo de 2 unidades tributarias mensuales y un máximo de 40 unidades tributarias anuales.

En el caso de las infracciones señaladas en el inciso primero éstas deberán ser, además, sancionadas con clausura de hasta 20 días de la oficina, estudio, establecimiento o sucursal en que se hubiere cometido la infracción.
..."

SEXTO: Que, del contenido de la norma transcrita se puede concluir que las conductas sancionadas por la ley tienen como elementos rectores:

- a) "el no otorgamiento en los casos y en la forma exigidos por las leyes",
- b) "el uso no autorizado sin el timbre correspondiente",

c) "el fraccionamiento del monto de las ventas" y

d) "otras operaciones para eludir el otorgamiento"

SEPTIMO: Que, sin perjuicio del hecho que la infracción denunciada en autos debe estar clara y expresamente tipificada en la ley, situación que no ocurre en la especie, del contenido de las alegaciones hechas valer en el proceso, se puede establecer que las conductas individualizadas en los puntos b), c), y d) del considerando anterior, se encuentran fuera de la controversia de autos.

Asimismo, en lo referente al punto a) del considerando anterior, este Tribunal debe verificar si "la emisión de un documento dentro de su vigencia temporal es un requisito de forma", como señala textualmente el Servicio de Impuestos Internos en su presentación o, en otras palabras, si la emisión de una factura fuera del plazo de vigencia constituye una infracción sancionable de conformidad a lo dispuesto en el N° 10 del artículo 97 del código Tributario.

OCTAVO: Que, por lo razonado previamente, a este Tribunal le corresponde analizar el contenido del punto a), del considerando sexto, esto es: "el no otorgamiento en los casos y en la forma exigidos por las leyes", en lo que respecta al requisito de emisión dentro del plazo de vigencia fijado por la Resolución N° 14, de 8 de febrero de 2005, en su dispositivo tercero, emitida por el Director del Servicio de Impuestos Internos.

NOVENO: Que, con el fin antes enunciado debe revisarse la normativa vigente, respecto a los casos y la forma en que los documentos deben ser otorgados en las operaciones de ventas o de prestaciones de servicios, lo que se encuentran descritos en la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el artículo primero del D. L. N° 825, de 1974, cuyo texto fue reemplazado por el D.

L. N° 1.606, de 3 de diciembre de 1976, cuyo Título IV, Párrafo 2°, "De las facturas y otros comprobantes de ventas y servicios", artículos 52 a 58, se refiere al tema en análisis.

DÉCIMO: Que, al efecto el artículo 54 de la Ley referida, señala textualmente:

"Artículo 54.- Los comprobantes a que se refieren los artículos anteriores deberán extenderse en formularios previamente timbrados de acuerdo a la ley, y deberán contener las especificaciones que señalará el Reglamento."

La ley no contempla otra disposición en relación a la forma que deben tener los documentos en aquellos actos de ventas o de prestaciones de servicios que se encuentra descritos en la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

DÉCIMOPRIMERO: Que, por su parte, el reglamento se encuentra contenido en el D.S. de Hacienda N° 55, de 24 de enero de 1977, modificado por el D.S. de Hacienda N° 138, de 8 de marzo de 1980 y en su Título XII, "De la administración del impuesto", artículo 69°, establece:

"ARTÍCULO 69°.- Las facturas o boletas que están obligadas a otorgar las personas señaladas en los artículos 52° y 53° de la ley deberán cumplir con los siguientes requisitos:

A.- Facturas.

1) Emitirse en triplicado y el original y la segunda copia o copia adicional se entregarán al cliente, debiendo conservarse la primera copia en poder del vendedor o prestador del servicio para su revisión posterior por el Servicio.

En el caso de que se emitan en más ejemplares que los indicados en el inciso anterior, deberá consignarse en forma impresa y visible el destino de cada documento;

2) Numeradas en forma correlativa y timbradas por el Servicio de Tesorerías, conforme al procedimiento que el Servicio señale;

3) Indicar el nombre completo del contribuyente emisor, número de Rol Único Tributario, dirección del establecimiento, comuna o nombre del lugar, según corresponda, giro del negocio, y otros requisitos que determine la Dirección Nacional de Impuestos Internos;

4) Señalar fecha de emisión;

5) Los mismos datos de identificación del comprador señalados en el número 3 anterior;

6) Detalle de la mercadería transferida o naturaleza del servicio, precio unitario y monto de la operación. El detalle de las mercaderías y el precio unitario podrán omitirse, cuando se hayan emitido oportunamente las correspondientes guías de despacho;

7) Indicar separadamente la cantidad recargada por concepto de impuesto, cuando proceda;

8) Número y fecha de la guía de despacho, cuando corresponda, y

9) Indicar condiciones de venta: al contado, al crédito; mercadería puesta en bodega del vendedor o del comprador, etc.

..."

Adicionalmente, el artículo 71 bis del mismo cuerpo normativo establece:

"ARTICULO 71° bis.- La Dirección del Servicio de Impuestos Internos fijará con carácter de obligatorio otros requisitos o características para las facturas, facturas de compras, guías de despacho, liquidaciones, notas de débito y notas de crédito y sus respectivas copias, tales

como dimensiones mínimas, papel que debe utilizarse, impresiones que debe contener el fondo, tipo de letra que debe usarse en las impresiones, diseño y color del documento y de la tinta con la cual se impriman.

La emisión de los documentos referidos en el inciso anterior, sin cumplir con los requisitos establecidos en este Reglamento, o por la Dirección del Servicio de Impuestos Internos, hará aplicable lo dispuesto en el N° 5 del artículo 23° del Decreto Ley N° 825, de 1974, y las sanciones que establecen el N° 10 del artículo 97° o el artículo N° 109° del Código Tributario, según corresponda.

..."

DECIMOSEGUNDO: Que, de los requisitos enumerados, tanto el contenido en el artículo 54 de la Ley, esto es, que las facturas deberán extenderse en formularios previamente timbrados de acuerdo a la ley, cuanto de los enumerados por el artículo 69, letra A, del Reglamento, no se desprende directamente que exista el requisito de fecha del plazo de vigencia de las facturas.

No obstante lo asentado, en el N° 3 del artículo 69 del reglamento, se puede leer la expresión "y otros requisitos que determine la Dirección Nacional de Impuestos Internos", lo que obliga a efectuar un análisis particular de esta expresión.

DECIMOTERCERO: Que, al efecto, el inciso primero del artículo 71bis del Reglamento, establece la facultad de la Dirección del Servicio para fijar con carácter de obligatorio otros requisitos o características a las facturas y otros documentos.

Al efecto la norma citada establece cuales son los límites de esta facultad cuando dispone textualmente: "tales como

- a) *dimensiones mínimas,*
- b) *papel que debe utilizarse,*

- c) *impresiones que debe contener el fondo,*
- d) *tipo de letra que debe usarse en las impresiones,*
- e) *diseño y color del documento*
- f) *y de la tinta con la cual se impriman."*

Del tenor literal de la disposición transcrita y atento al hecho que la misma está incorporada al ámbito del Derecho Público, este Tribunal concluye que se trata de una norma taxativa que no admite interpretación amplia, por lo que la facultad de la Dirección del Servicio, de establecer otros requisitos, se encuentra limita sólo y exclusivamente a los puntos y materias que enumera la norma reglamentaria reproducida.

DECIMOCUARTO: Que, como se puede verificar, ni el Código Tributario, ni en la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios, ni en su reglamento, aparece como requisito de emisión de los documentos el período de vigencia de los documentos, por lo que, en contexto estricto de la ley de Impuesto a las Ventas y Servicios y de su reglamento, la causal o tipo por el cual se ha formulado la denuncia, materia del juicio de autos, no existe.

DECIMOQUINTO: Que, resulta del todo ilógico e injusto asimilar la conducta de la contribuyente, en donde no ha habido perjuicio fiscal, con no emitir derechamente o fraccionar boletas y facturas, o simplemente no timbrarlas, a fin de evadir el pago de los impuestos correspondientes.

DECIMOSEXTO: Que, a mayor abundamiento, de la simple lectura de la propia Resolución 14, de 8 de febrero de 2005, cuya copia rola a fs. 26 de autos, en su apartado tercero, sobre fecha de vigencia de emisión, no establece sanción alguna por el incumplimiento de esta disposición administrativa, lo cual si hace en su acápite segundo sobre cambio de color en

el recuadro que indica RUT del emisor, letra d), en el cual si señala que su incumplimiento será sancionado de conformidad al N° 10 del artículo 97, o al artículo 109, del Código Tributario, según sea el caso.

Sin perjuicio de lo expuesto cabe reflexionar, independiente de que el documento emitido por la autoridad administrativa contenga o no una norma sancionatoria explícita y expresa frente al incumplimiento de una obligación impuesta por la vía de una Resolución, si las facultad que le confiere una ley la autorizan, por si sola, para determinar conductas infraccionales y de establecer una sanción correlativa frente a la ocurrencia de la conducta descrita.

Desde la perspectiva de este Tribunal, la única fuente válida y legítima para describir conductas como infraccionales y determinar sus sanciones, es la ley, formada con sujeción a las normas constitucionales que rigen la materia, de manera tal que no es aceptable que una Resolución las fije, porque en definitiva, significativa (sic) legislar en la materia.

DECIMOSÉPTIMO: Que, de lo analizado previamente, este Tribunal ha llegado a la convicción que la notificación de infracción, materia de autos, es improcedente y debe declararse su nulidad por falta de sustento constitucional, legal y/o reglamentario.

Y VISTO ADEMÁS lo preceptuado por los artículos N°s 115 y 161 N° 5 inciso segundo, ambos del Código Tributario.

SE RESUELVE:
HA LUGAR AL RECLAMO.

Anúlase la Notificación de Infracción N° 1050888, de 8 de enero de 2011, por la infracción consistente en "EMITE Y OTORGA FACTURA 653 QUE NO CUMPLE REQUISITOS LEGALES Y REGLAMENTARIOS POR SER EMITIDA CON VIGENCIA VENCIDA (AL 31/12/2010) EMISIÓN 7/01/2011".

Este Tribunal no se pronuncia sobre las costas del juicio, por no haber sido solicitadas por la parte reclamante.

Notifíquese la presente resolución, mediante su publicación íntegra en el sitio en Internet el Tribunal, de conformidad a lo establecido en el artículo 165, número 4°, inciso final, del Código Tributario, en relación con el inciso primero del 131 bis del Código Tributario, a don RAMIRO CORNEJO ELGUETA, apoderado del Servicio de Impuestos Internos, y por carta certificada a don CUSTODIO HURTADO CANTILLANA, en representación de doña ALEJANDRA HURTADO GONZÁLEZ, al domicilio de calle 21 de mayo N° 248, comuna y ciudad de Arica, De conformidad al inciso quinto del artículo 131 bis, del Código Tributario, dé aviso a las partes la Secretaría del Tribunal a la dirección de correo electrónico que han designado."

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO DE ARICA Y PARINACOTA - 18.02.2011 - ALEJANDRA HURTADO GONZÁLEZ C/ SII - RIT ES-01-00001-2011 - JUEZ TITULAR SR. JORGE POHLHAMMER DOREN

DECRETO LEY N° 910 DE 1975 CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN POR SUMA ALZADA

Contrato de construcción de un inmueble destinado como casa a un Instituto.-

El Oficio del SII N° 2.394 del 17.10.11, se pronuncia como sigue sobre la procedencia del beneficio del Art. 21°, del Decreto Ley N°910, de 1975, respecto a la construcción de un inmueble del Instituto YY.

Antecedentes.- De acuerdo a la presentación, la Empresa Ltda., ha celebrado un contrato de construcción por sumaalzada con el Instituto YY, con la finalidad de realizar una construcción en el inmueble ubicado en..., comuna de La Florida, Región Metropolitana, destinado a servir como casa o residencia de salud para los padres jubilados o que se encuentren enfermos, pertenecientes al Instituto YY.

Agrega que la solicitud tiene por objeto que el Servicio de Impuestos Internos, se pronuncie sobre la procedencia del uso del crédito especial del 0.65 del IVA, por parte de la constructora Empresa Ltda, para la construcción del inmueble anteriormente individualizado y los requisitos exigidos para ello.

Con relación al cumplimiento de las exigencias legales, cabe señalar que inicialmente sólo se adjuntó un poder simple que autoriza a don... para actuar ante el Servicio en representación del Instituto. En virtud de aquello es que se solicitaron al representante del Instituto, telefónicamente, y además por correo electrónico la remisión de al menos el contrato general de construcción a sumaalzada, de tal manera que este Servicio pudiera emitir un informe fundado sobre la petición del recurrente, ya que de acuerdo con la presentación, el inmueble objeto de la construcción, se encuentra ubicado en la misma dirección de una construcción anterior

y por la cual este Servicio a través del Ord. N° 2120, del año 2010, resolvió que el Instituto YY, no cumplía con los requisitos señalados en el inciso segundo del Art. 21°, del Decreto ley N° 910, de 1975, que otorga el crédito especial en beneficio a las instituciones de beneficencia no señaladas nominativamente y cuya reglamentación se encuentra establecida en el D.S. N° 5, de 1988.

No obstante lo señalado, se informa que este Servicio con fecha 20/09/2011 recepcionó por correo electrónico, los documentos solicitados. Cabe agregar que de acuerdo con lo conversado telefónicamente, en esta oportunidad, la petición pretende ampararse en lo dispuesto en el inciso primero del Art. 21°, el Decreto Ley N° 910, de 1975, y en consecuencia se determine por este Servicio, si es posible el otorgamiento de la franquicia considerando la construcción como inmueble para habitación.

Análisis.- El Art. 21°, del Decreto Ley N° 910, de 1975, dispone en lo pertinente que: "Las empresas constructoras tendrán derecho a deducir del monto de sus pagos provisionales obligatorios de la Ley sobre Impuesto a la Renta el 0,65 del débito del Impuesto al Valor Agregado que deban determinar en la venta de bienes corporales inmuebles para habitación por ellas construidos cuyo valor no exceda de 4.500 unidades de fomento, con un tope de hasta 225 (doscientos veinticinco) unidades de fomento por vivienda, y en los contratos generales de construcción de dichos inmuebles que no sean por administración, con igual tope por vivienda, de acuerdo con las disposiciones del Decreto Ley N° 825, de 1974.

Agrega su inciso tercero que, "Excepto para el caso de aquellos contratos que recaigan exclusivamente en las viviendas a que se

refiere el Art. 3° del Decreto Ley N°2.552, de 1979, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, el beneficio dispuesto en el inciso primero no será aplicable a los contratos de ampliación, modificación, reparación o mantenimiento, ni aún en los casos que pudieran implicar la variación de la superficie originalmente construida, como tampoco a los contratos generales de construcción, que no sean por administración, referidos a la urbanización de terrenos."

En consecuencia, para el otorgamiento del beneficio se requiere la observancia de los siguientes requisitos:

Que el inmueble que se construya tenga un destino habitacional, esto es debe servir de morada permanente a quienes lo habiten. No puede ser temporal o esporádico.

La venta del inmueble para habitación construido, no puede exceder de 4.500 unidades de fomento. El tope de la franquicia es de 225 (doscientos veinticinco) unidades de fomento.

Para acceder al beneficio la empresa constructora deberá contar con el respectivo permiso municipal de edificación.

El beneficio no será aplicable a los contratos de ampliación, modificación, reparación o mantenimiento, ni aún en los casos que pudieran implicar la variación de la superficie

originalmente construida, salvo en los casos de las viviendas sociales definidas en el Art. 3° del DL N° 2.552 de 1979.

Ahora bien, en el caso planteado, no obstante que el inmueble objeto del contrato cumpliría con la condición de estar destinado a la habitación en los términos requeridos por la ley, y encontrarse dentro de los topes legales que establece la norma, conforme se señala en la cláusula primera del contrato celebrado con fecha 11 de agosto de 2011, el objeto del mismo, consiste en la ejecución de la obra de "Ampliación Casa de la Salud", ubicada en... , Comuna de la Florida, ciudad de Santiago.

Conforme aquello y tratándose de una ampliación, por disposición expresa de la ley no podría acceder al beneficio del crédito especial del 0.65 del IVA, aún cuando la obra implique una modificación de la superficie construida. Las instrucciones sobre la materia fueron impartidas a través de las Circulares N° 52, de 2008¹ y 39, de 2009².

Conclusión.- Considerando los antecedentes proporcionados por el Instituto YY, la Empresa Ltda., no podría beneficiarse con el Crédito especial del 0.65% del IVA por la construcción del inmueble ubicado en..., por cuanto se trataría de una ampliación, y este tipo de obra se encuentra excluida del beneficio por disposición legal.

1.- Publicada en el Bol. Inf. N° 391, Oct. 08, pág. 23.

2.- Publicada en el Bol. Inf. N° 400, Jul. 09, pág. 27.

IMPUESTO A LAS HERENCIAS, ASIGNACIONES Y DONACIONES

ASIGNACIÓN TESTAMENTARIA A FAVOR DE UNA FUNDACIÓN

Exención del impuesto.-

El Oficio del SII N° 1.966 del 26.08.11, respecto de la solicitud de declarar exenta del Impuesto establecido en la ley N° 16.271 la asignación testamentaria a favor de la Fundación que se representa, expresa lo siguiente.

Análisis.- Consta de los antecedentes aportados que doña AAA, instituyó mediante acto testamentario a la Fundación TTT como su heredera universal, sin contemplar una finalidad específica para la asignación testamentaria, sino que el destino de ésta queda entregado al cumplimiento de los objetivos o fines de la Fundación.

En relación con la posibilidad de acoger la asignación hereditaria a la exención establecida en el Artículo 18 N° 5 de la Ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, se hace necesario considerar que la norma legal establece una exención aplicable a la asignación hereditaria, liberándola del tributo en la medida que ésta tenga por único fin, alguno de aquellos expresamente indicados en la disposición legal, resultando indispensable que los bienes o recursos objeto de aquélla sean destinados por el heredero al fin correspondiente, circunstancia que naturalmente queda siempre sujeta a la posterior verificación por las instancias que correspondan.

La asignación hereditaria en análisis, a pesar de no establecer un fin específico por haberse concebido con miras al cumplimiento de los objetivos de la Fundación, debe ser calificada, para los efectos de la procedencia de la exención tributaria, a la luz del objeto de la entidad beneficiaria. Al respecto, considerando que en los estatutos el fin de beneficencia coexiste con el de difusión cultural, y dado que este último no se contempla en el artículo 18 N° 5 citado, no se satisface la exigencia legal respecto de la exclusividad de la finalidad.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, según el Artículo 18 N° 7 de la misma ley, se encuentran liberadas del tributo las asignaciones hereditarias que ceden a favor de entidades beneficiarias de la ley N° 18.985, sobre Donaciones con Fines Culturales, conforme lo establecido en el artículo 2° de la ley 19.721 publicada en el Diario Oficial el 05 de mayo de 2001, disposición legal que, entre otras entidades, incluye a las corporaciones y fundaciones sin fines de lucro cuyo objeto sea la investigación, desarrollo y difusión de la cultura y el arte, requisito que cumple la fundación a que se refiere la consulta.

Conclusión.- Respecto de la asignación testamentaria a favor de una fundación cuyo objeto comprende tanto la beneficencia como la difusión cultural, procede la exención establecida en el Artículo 18 N° 7 de la ley N° 16.271 sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones.

INGRESO ÉTICO FAMILIAR, BONOS PARA FAMILIAS EN POBREZA EXTREMA Y SUBSIDIO AL EMPLEO DE LA MUJER

Ley N° 20.595 D.O. 17.05.12 M. Desarrollo Social.-

Esta ley, en su Art. 1°, señala que su objeto es la creación de un Subsistema de Protección y Promoción Social denominado "Seguridades y Oportunidades" destinado a personas y familias vulnerables por encontrarse en situación de extrema.

Su estructura es la siguiente:

Título Primero.- Del Subsistema, Seguridades y Oportunidades.

Párrafo Primero.- Objeto, Ingreso, Participación y Contenido del Subsistema

Artículo 2°, Objeto del Subsistema;

Artículo 3°, Ingreso y participación en el Subsistema;

Artículo 4°, Otros Usuarios del Subsistema;

Artículo 5°, Contenido del Subsistema;

Párrafo Segundo.- De los Programas.

Artículo 6°, del Programa Eje;

Artículo 8°, del Programa de Acompañamiento Socio Laboral.

Artículo 9°, del Egreso Anticipado del Programa de Acompañamiento Sociolaboral;

Párrafo Tercero.- Normas Comunes a los Programas del Subsistema.

Artículo 10°, Encargados de Implementar los Programas;

Artículo 11°, Plazos de Permanencia en los Programas;

Párrafo Cuarto.- Normas Comunes a la Transferencia Monetaria Base y a la Transferencia Monetaria Condicionada.

Artículo 12°, Índice de Aporte al Ingreso Familiar.

Artículo 13°, Concesión, Pago, Suspensión y Extinción de la Transferencia Monetaria Base y la Transferencia Monetaria Condicionada;

Párrafo Quinto.- De la Transferencias y Subsidios por Dignidad.

Artículo 14°, De la Transferencia Monetaria Base.

Artículo 15°, Subsidios por Dignidad;

Párrafo Sexto.- De la Transferencias por Deberes.

Artículo 16°, De la Transferencia Monetaria Condicionada.

Párrafo Séptimo.- De la Suspensión y Término de la Participación en el Subsistema.

Artículo 17°, Causales de Suspensión de la Participación en el Subsistema.

Artículo 18°, Causales de Términos de la Participación en el Subsistema.;

Título Segundo.- De las Oportunidades por Logros.

Párrafo Primero.- de los Bonos por logros del Subsistema.

Artículo 19°, Bonos por Logros del Subsistema;

Párrafo Segundo, De otros Bonos por Logros.

Artículo 20°, Del Bono por Esfuerzo;

Artículo 21°, Del Subsidio al Empleo de la Mujer;

Título Tercero.- Disposiciones comunes al Título Primero y al Título Segundo.

Artículo 22°, El Ministerio de Desarrollo Social administrará, coordinará, supervisará y administrará el Subsistema.

Artículo 23°, Cobertura anual de nuevos usuarios del Subsistema.;

Artículo 24°, Bono de Graduación de Enseñanza Media, Bono por Formalización, Bono por Esfuerzo, Transferencia Monetarias y Bono por Protección, son ingresos no constitutivos de renta, ni remuneración, por lo que no son imposables para efectos previsionales.

Artículo 25°, Sanciones a quienes proporcionen información falsa, parcial, adulterada, la oculten o hagan mal uso de los beneficios de esta ley,

Título cuarto.- Disposiciones finales

Artículo 26°, Solicitud al Servicio de Impuestos Internos de información de beneficiarios de programas sociales y/o potenciales beneficiarios de éstos.

Disposiciones Transitorias.

Corresponden a once artículos, de los cuales el quinto, establece que el subsidio al empleo de la mujer entrará en vigencia a contar del primer día del mes siguiente a aquel en que se publique el reglamento, cuya dictación ordena el inciso final del Art. 21 de la ley.

El artículo sexto dispone que el primer reajuste anual del Índice de Aporte al Ingreso Familiar se efectuará el 1 de Febrero de 2013.

DESCANSO LABORAL

Rectifica y aclara contenido en Dictamen N° 0464/009, relativo al descanso de los choferes y auxiliares de la locomoción colectiva interurbana, de servicios interurbanos de transporte de pasajeros y del que se desempeña a bordo de ferrocarriles.-

El dictamen de la D. del Trabajo N° 1860/020 del 20.04.12, puntualiza que por necesidades del Servicio se ha estimado necesario rectificar la doctrina contenida en el dictamen N°0464/009, de 30.01.2012¹.

En tal contexto, resulta necesario precisar que el descanso de ocho horas que corresponde a los choferes y auxiliares de la locomoción colectiva interurbana, de servicios interurbanos de transporte de pasajeros y del que se desempeña a bordo de ferrocarriles, debe otorgarse dentro de cada 24 horas y no cada 24 horas, como indica el dictamen precitado.

De este modo, la conclusión contenida en el citado Ordinario, debe ser del tenor siguiente:

"Los choferes y auxiliares de la locomoción colectiva interurbana, de servicios interurbanos de transporte de pasajeros y del que se desempeña a bordo de ferrocarriles, deben tener ocho horas de descanso continuo dentro de cada 24 horas."

Asimismo, en el párrafo 5° del dictamen indicado, se hace necesario en concordancia con la doctrina institucional, suprimir la frase "...que el trabajador puede permanecer, como máximo, a bordo,...", que en el mismo se contiene, quedando su texto definitivo de la siguiente manera:

"La doctrina precitada fue reiterada posteriormente por Ord. N° 4057 de 8.09.2006, del Departamento de Inspección. No obstante que este Ordinario se basó en la jurisprudencia contenida en el dictamen precitado, su redacción poco precisa, ha derivado en una errónea interpretación de su texto por parte de las empresas involucradas, en el sentido de considerar cumplido el descanso de ocho horas continuas exigido en el Art. 25 inciso 2° del Código del Trabajo, con el hecho de que el dependiente hubiera gozado del mismo en forma previa al inicio de su jornada, en términos tales que esta errada interpretación determina que en los trayectos de duración superior a 16 horas, el descanso de 8 horas que establece la ley, sea otorgado con posterioridad a las mencionadas 16 horas, considerando los tiempos de conducción y descanso interconducción."

De este modo, la doctrina contenida en el dictamen N° 0464/009, de 30.01.2012, debe entenderse rectificadas y aclaradas en los términos expresados en el cuerpo del presente informe.

1.- Publicado en el Bol. Inf. N° 434, Myo. 12, pág. 42

ASIGNACIÓN FAMILIAR

Declaración jurada de ingresos.-

Los empleadores deben efectuar durante el mes de julio de cada año, un informe de los trabajadores con cargas familiares reconocidas en el IPS y para ello deben solicitarles una declaración jurada de ingresos correspondiente, en esta oportunidad, el período enero a junio de 2012, (en el caso general) y el período julio 2011 a junio 2012 (en el caso de trabajadores contratados por obras o faenas o plazos fijos no superior a seis meses), considerando todas las rentas percibidas en dicho período.

Con esta información, el empleador debe elaborar el Informe de ingreso de trabajadores y entregarlo al IPS antes del 1 de agosto, a través de correo electrónico, ingreso_promedio_ips@ips.gob.cl, en el caso de que los archivos no superen los 10 megabites. En el caso de que el archivo supere ese tamaño, el empleador podrá dividir el informe en dos o más archivos o si lo prefiere, hacer entrega de éste en medios magnéticos (cd, pendrive, etc) en el Centro de Atención del IPS más cercano a su domicilio.

Para facilitar este procedimiento, el IPS pone a disposición de sus usuarios los siguientes formularios:

Para uso del trabajador:

- A3 Declaración Jurada Ingresos Actualización Valor Asignación Familiar (204 kb);

Para uso del empleador:

- A 4 Informe Ingresos Actualización Valor Asignación Familiar (191,5 Kb).

A continuación, se insertan los siguientes formularios para ser presentados en la oportunidad respectiva.

- Solicitud de Asignación familiar;
- Trámites para Autorización Asignación y/o Carga Familiar para trabajadores activos.
- Declaración Jurada Simple (hijos entre 18 y 24 años con certificado de alumno regular).

INFORME DE INGRESOS DE TRABAJADORES PARA ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LA ASIGNACIÓN FAMILIAR A CONTAR DE JULIO DE 20_____
(USO EXCLUSIVO PARA EMPLEADOR DEBE INFORMAR AL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL)

FECHA DEL INFORME
DÍA _____ MES _____ AÑO _____

TELÉFONO EMPLEADOR _____

RUT EMPLEADOR _____

RAZÓN SOCIAL DEL EMPLEADOR _____

* _____

CORREO ELECTRÓNICO EMPLEADOR _____

Nº	IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJADOR BENEFICIARIO DE ASIGNACIÓN FAMILIAR		TOTAL INGRESOS DE LOS TRABAJADORES EN EL PERÍODO							Nº DE MUESTRA QUE CORRESPONDE LA INFORMACIÓN	INGRESO PROMEDIO MENSUAL (*)	TRABAJADOR CON O SIN DECLARACIÓN JURADA DE INGRESOS (**)
	RUT	NO	REMANENTACIONES CON OTROS EMPLEADORES	OTRAS REMUNERACIONES CON OTROS EMPLEADORES	RENTA TRABAJADOR INDEPENDIENTE	SUARIOS	PENSIONES	TOTAL INGRESOS				
1	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$			
2										
3										
4										
5										
6										
7										
8										
9										
10										
11										
12										
13										
14										
15										
16										
17										
18										
19										
20										

USO EXCLUSIVO ENTIDAD ADMINISTRADORA
FECHA DE PROCESAMIENTO EN EL SIAGE:
DÍA _____ MES _____ AÑO _____

VF BF

(*) INGRESO PROMEDIO MENSUAL = TOTAL INGRESOS DE LOS 6 MESES DIVIDIDO POR 6. SI HAY MENOS DE 6 MESES CON INGRESOS, SE DEBE DIVIDIR POR EL NÚMERO DE MESES CON INGRESOS. EN CASO DE TRABAJADORES CONTRATADOS POR OBRAS O FAENAS O PLAZOS FIJOS NO SUPERIOR A 6 MESES SE DEBE OBTENER LA RENTA PROMEDIO DEL PERÍODO JULIO DEL AÑO ANTERIOR A JUNIO DEL AÑO DEL INFORME, DIVIDIENDO EL TOTAL DE INGRESOS POR EL NÚMERO DE MESES CON INGRESO.

(**) 01: Con Declaración Jurada en poder del Empleador
02: Sin Declaración Jurada en poder del Empleador

RUT REPRESENTANTE LEGAL

FIRMA - FECHA Y TIMBRE RECEPCIÓN ENTIDAD ADMINISTRADORA

TRAMITE AUTORIZACION PARA ASIGNACION Y/O CARGA FAMILIAR PARA TRABAJADORES ACTIVOS

Fecha de Entrega al Imponente		Fecha de Recepción	
Apellido Paterno		Apellido Materno	
RUT		Nombres	
Domiciliado (a) en calle/pasaje		Número	Depto Nº
Comuna	Ciudad		
Teléfono		Correo Electrónico	

Documentación exigida para efectuar el trámite:

EL TRÁMITE DEBE SER EFECTUADO POR EL TRABAJADOR O UNA DE LAS CARGAS MAYORES DE 18 AÑOS

- SOLO DEBERAN PRESENTAR FOTOCOPIA DE PLANILLAS DEL INP Y AFP LAS PERSONAS INGRESADAS RECIENTEMENTE A LA EMPRESA (UNO O DOS MESES ANTES.)
- CONTRATO DE TRABAJO ORIGINAL Y FOTOCOPIA
- CARGAS HIJOS: CERTIFICADO DE NACIMIENTO DE LOS HIJOS (CON NOMBRES DE LOS PADRES)
- CARGA CONYUGE: DEBE PRESENTAR CERTIFICADO DE MATRIMONIO ACTUALIZADO.
- CERTIFICADO DE ALUMNO REGULAR PARA CARGAS MAYORES DE 18 AÑOS EL QUE DEBERÁ SER EXTENDIDO POR EL CORRESPONDIENTE ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL, FIRMADO POR EL DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO CON EL CORRESPONDIENTE NÚMERO Y FECHA DEL DECRETO DE RECONOCIMIENTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y ESPECIFICACIÓN DEL PERÍODO DE ESTUDIOS (SEMESTRAL O ANUAL)
- CÁRNET DE IDENTIDAD DEL TRABAJADOR Y FOTOCOPIA
- DECLARACIÓN JURADA DE INGRESOS PARA DETERMINAR EL MONTO DE ASIGNACIÓN FAMILIAR
- DECLARACION JURADA DE CONYUGE QUE TRABAJA, INDICANDO QUE NO PERCIBE ASIG FAMILIAR POR LAS CARGAS INVOCADAS
- EXTRANJEROS: CEDULA DE IDENTIDAD DE TRABAJADOR Y SUS CARGAS
- EXTRANJEROS: CARGA HIJOS Y/O CONYUGE ; CERTIFICADO DE NACIMIENTO Y/O CERTIFICADO DE MATRIMONIO CON LA DEBIDA AUTENTICACIÓN DEL CONSULADO CHILENO Y LEGALIZADO POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
- SI ESTÁ COBRANDO CARGA FAMILIAR POR LA MUNICIPALIDAD, TRAER UNA CARTA HASTA QUE FECHA LA MUNICIPALIDAD CANCELÓ DICHO BENEFICIO
- PARA AUTORIZAR CARGA FAMILIAR DUPLO DEBERA PRESENTAR RESOLUCION DEL COMPIN.

NOTA: SI EL TRABAJADOR SE ENCUENTRA ADHERIDO (A) A CAJA DE COMPENSACION, EL TRAMITE DEBERA REALIZARLO EN ESA INSTITUCION.

COMPROBANTE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha

Nombre Imponente

Cédula Identidad

Nombre, firma y timbre funcionario receptor Sucursal IPS

FECHA DE ENTREGA 48 HORAS.-



Personas
al Servicio
de las Personas

**Declaración jurada simple
(hijos entre 18 y 24 años con certificado de alumno regular)**

Por la presente , yo _____

Domiciliado (a) en _____

Cédula de identidad _____ F. de nacimiento _____

Declaro bajo juramento y para efectos previsionales en el art 3° letra b) del D.F.L. N° 150/91, sobre beneficio de asignación familiar invoco ser estudiante y que mi estado civil de se soltero (a), no percibir ingresos y vivir a expensas de _____

Declaro asimismo conocer que, de ser falsa esta declaración juramentada, ella me hará incurrir en las penas establecidas en el artículo 210 del código penal, que sanciona criminalmente a los que simulan calidad o hacen falsas declaraciones con el objeto de obtener beneficios previsionales indebidos.

Fecha

Firma del declarante

TRABAJADORES INDEPENDIENTES

En el Boletín Informativo N° 428, Nov. 11, pág.33, se publicó un resumen sobre la obligación de cotizar previsionalmente de estos trabajadores y el párrafo "Negativa del trabajador para cotizar" señala que éste deberá en forma expresa manifestar su negativa para no cotizar (Artículo vigésimo noveno transitorio, inciso segundo, de la Ley N° 20.255 D.O. 17.03.08).

El SII en su página web, Boletas de Honorarios, Cotizaciones Previsionales, pone a disposición de dichos trabajadores la Voluntad de No Cotizar, vía Internet.

VOLUNTAD DE NO COTIZAR

El plazo para manifestar su voluntad de NO cotizar o retractarse es el siguiente:

- * Si declara renta (F22): debe realizarla antes de la presentación de ésta, dentro del plazo, en el año tributarlo respectivo.
- * Si tiene rentas y no está obligado a presentar declaración anual (F22): hasta el 30 de abril de cada año tributarlo.

Usted podrá expresar su voluntad de NO efectuar las cotizaciones Previsionales y del Seguro contra Riesgo de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Esta opción estará disponible para las rentas de los años 2012, 2013 y 2014, debiendo **cada año presentar la declaración de renuncia a cotizar.**

VOLUNTAD DE NO COTIZAR	<input type="checkbox"/>
-------------------------------	--------------------------

Rentas (*) del año 2012 (año tributarlo 2013)

Al presionar el botón "Aceptar" se desplegará la declaración jurada renuncia a cotizar.

Aceptar	Volver
----------------	---------------

(*) Estas corresponden a las rentas afectadas a las cotizaciones señaladas en el inciso primero del artículo 90 del D.L. 3.500

SÍNTESIS DE LAS PRINCIPALES MODIFICACIONES DEL PROYECTO REFORMA TRIBUTARIA ENVIADO AL CONGRESO CON FECHA 30 DE ABRIL DE 2012

Gentileza de Cepet Ltda. de los señores Hugo Contreras y Leonel González, la autorización para publicar esta síntesis. (Mayor información en www.biblionet.cl, Biblioteca computacional.

A. Modificaciones a la Ley de la Renta

1. Aumento de la Tasa de 1ª Categoría: 20% a contar del 01.01.2012.

2. Disminución de la escala de tasas del Impuesto único de 2ª Categoría y de Global Complementario:
Actual escala va del 5% al 40%.
Proyecto va del 4,25% al 36%.
Vigencia 01.01.2013.

3. Reliquidación anual del Impuesto Único de Segunda Categoría en el caso de rentas mensuales de monto variable o de rentas obtenidas en una fracción del año.

Retención de impuesto único de 2ª Categoría que genere un remanente a favor del contribuyente en su imputación al Global Complementario queda sujeta a devolución.

Vigencia: 01.01.2012.

4. Crédito contra los Impuestos único de 2ª Categoría o Global Complementario por concepto de gastos de matrícula y escolaridad:

Beneficiario: Padre o madre por educación de sus hijos no mayores de 25 años. Suma anual de las rentas totales del padre y de la madre, máximo 792 UF.

Monto anual del crédito: 50% de los pagos por concepto de matrícula y colegiatura de enseñanza pre escolar, básica y media, reconocida por el Estado.

Límite máximo anual de los pagos a ser considerados para estos efectos: 8,8 UF por cada hijo, sin límite de hijos.

Vigencia general: A contar del 01.01.2013
Vigencia especial: A contar del AT 2013 por los pagos efectuados a contar de Septiembre 2012.

5. Fin de los Retiros Excesivos
Se iguala el tratamiento tributario de accionistas de sociedades anónimas que tributan por toda cantidad distribuida, con el de los socios de sociedades de personas.
Vigencia general: A contar del 01.01.2013.

Norma transitoria: respecto de los retiros excesivos existentes al 31.12.2012 tributarán cuando la empresa tenga utilidades tributables (FUT) o, en defecto, cuando la empresa efectúe el término de giro de sus actividades con posterioridad al 30.06.2013. En ambos casos el sujeto del impuesto será la empresa o sociedad de personas y el tributo será el impuesto único del 35% del Art. 21.

6. Retiros reinvertidos en Derechos Sociales
Se iguala el tratamiento tributario de los retiros reinvertidos en derechos sociales al que rige la reinversión en acciones de pago de sociedades anónimas.

Ambos tipos de reinversiones se registran en el Libro FUT en columna separada del FUT propiamente tal.

Vigencia general: A contar del 01.01.2013.

7. Enajenación de Derechos Sociales
Se iguala el tratamiento tributario de la utilidad en la enajenación de derechos sociales al que hoy día afecta a la enajenación de acciones. (Habitual o enajenación antes de un año de su adquisición: la Categoría y Global

Complementario o Adicional; No Habitual: Impuesto único de la Categoría).

Costo tributario de los derechos sociales se iguala con la determinación del costo tributario de las acciones. (Valor de adquisición actualizado por IPC)
Vigencia: A contar del 01.01.2013.

8. Utilidad obtenida en la enajenación de bienes raíces (Art. 17 N° 8, letra b):

No Renta: Enajenación no habitual de bienes raíces de personas naturales o de sociedades de personas formadas exclusivamente por personas naturales.

Renta gravada con impuestos de la Categoría y Global Complementario o Adicional:

- a) Cuando operen las normas de habitualidad o presunciones de habitualidad (enajenación antes de un año, por ejemplo);
- b) Cuando el bien raíz forme parte del Activo de una empresa que determine sus rentas de la Categoría mediante contabilidad completa;
- c) Cuando la enajenación se haga a una empresa relacionada con el enajenante;
- d) Cuando la sociedad de personas haya estado obligada a declarar por renta efectiva según contabilidad completa en el año anterior a aquel en el que se enajena el bien raíz;
- e) Cuando la enajenación la realiza una sociedad que nació producto de una división de una sociedad sometida a contabilidad completa y la enajenación la efectúa en ese mismo año o en el año siguiente al de la división;
- f) La sociedad que nace de una división podrá acogerse a la franquicia del Art. 17 N° 8, letra b), siempre que haya estado sometida a lo menos durante un año calendario a un régimen de

presunción de renta o de contabilidad simplificada, excepto cuando exista una promesa de venta o arriendo con opción de compra sobre el bien raíz respectivo, caso en el cual los plazos indicados serán de dos años calendarios.

Vigencia: 01.01.2013.

9. Gastos rechazados y pagados
Se iguala el tratamiento tributario de las empresas individuales y sociedades de personas con el que rige para las sociedades anónimas. Esto es, el sujeto del Impuesto único del 35% del Art. 21 será la empresa o sociedad.
Vigencia: 01.01.2013.

10. Multa del 35% cuando el SII determine que un préstamo de la empresa o sociedad a sus propietarios, socios o accionistas constituye un retiro encubierto.

35% se aplica sobre el monto la cantidad prestada, debidamente reajustada hasta el mes anterior al de la determinación de la multa, previa deducción de las cantidades que el beneficiario del préstamo haya restituido a la empresa o sociedad. El sujeto de esta multa es el respectivo socio o accionista. Vigencia: 01.01.2013.

11. Multa del 35% sobre los denominados "Retiros Presuntos". Sujeto de la multa el propietario, socio o accionista. Vigencia: 01.01.2013.

12. Goodwill: La diferencia positiva entre el valor pagado por los derechos o acciones y el Capital Propio de la sociedad absorbida, debe distribuirse entre los Activos No Monetarios que se reciben, aumentado su valor hasta llegar a su valor de mercado. El remanente, si existiese, se considera un gasto diferido amortizable en 10 ejercicios. Vigencia: 01.01.2013.

13. Badwill: La diferencia negativa entre el valor pagado por los derechos o acciones y

el Capital Propio de la sociedad absorbida, disminuye el valor de los Activos No Monetarios que se reciben, hasta llegar a su valor de mercado. El remanente, si existiese, se considera un ingreso diferido que debe reconocerse en 10 ejercicios.
Vigencia: 01.01.2013.

14. Limitación al PPUA

Si las pérdidas tributarias absorben utilidades de fuente extranjera cuyo impuesto de 1ª Categoría había sido cubierto con la imputación del crédito DTI (Art. 41 A ó Art. 41 C), el citado impuesto de Categoría no formará parte del PPUA sujeto a devolución.
Vigencia: 01.01.2013.

15. Orden de imputación de las devoluciones de capital (Art. 17 N° 7):

- 1° A los retiros reinvertidos recibidos y registrados en una columna separada del Libro FUT;
- 2° Al FUT;
- 3° Al FUNT;
- 4° A utilidades de balance (financieras) en exceso del FUT y FUNT;
- 5° Una vez agotadas las partidas anteriores se entenderá que la devolución corresponde genuinamente a la devolución del capital social debidamente reajustado y que constituye un ingreso no tributable.

16. Límites al régimen de renta presunta del transporte de pasajeros:

- a) Ser personas naturales o sociedades formadas exclusivamente por personas naturales;
- b) No obtener otras rentas de la Categoría por las cuales deban declarar renta efectiva según contabilidad completa;

- c) Ingresos anuales del giro transporte de pasajeros no superior a 3.000 UTM, considerando el total de ingresos por este concepto de empresas relacionadas.

Si después de aplicar normas anteriores los ingresos no exceden de 1.000 UTM, el contribuyente puede tributar bajo renta presunta, aunque no cumpla los requisitos de las letras a) y b). Para el cómputo de estas 1.000 UTM, se suman los ingresos propios y los de las empresas relacionadas, pero sólo en la proporción en que el contribuyente participe en el capital, ingresos o utilidades de la sociedad relacionada.

Esta misma forma de computar el límite de 1.000 UTM se aplicará para los fines de la renta presunta agrícola y del transporte de carga. El mismo procedimiento aplica para el límite de 500 UTA del régimen de renta presunta de la minería.
Vigencia: 01.01.2013.

17. Agencias, sucursales o establecimientos permanentes de empresas extranjeras que operen en Chile:

Su base imponible incluirá no sólo sus rentas de fuente chilena, sino también sus rentas de fuente extranjera que le sean atribuibles, aplicándose al efecto las normas de los artículos 12, 41 A, 41 B y 41 C.

18. Precios de transferencia (Nuevo Art. 41 E)

El SII podrá impugnar los precios, valores o rentabilidades fijados, o establecerlos en caso de no haberse fijado alguno, cuando las operaciones transfronterizas y aquellas que den cuenta de reorganizaciones empresariales, se lleven a cabo con partes relacionadas en el extranjero y no se hayan efectuado a precios, valores o rentabilidades normales de mercado.

19. Exención del Impuesto Adicional del Art. 59 a cantidades que se paguen por el uso de software estándar, esto es, aquellos en que los derechos que se transfieren se limitan a los necesarios para permitir el uso del mismo y no su explotación comercial, ni su reproducción o modificación con cualquier otro fin que no sea habilitarlo para su uso.

20. Exceso de endeudamiento afecto a tasa 35% de Impuesto Adicional (Art. 59 N° 1)

Se modifican sus normas a fin de cuantificar de mejor manera tal exceso de endeudamiento en los casos de relacionamiento directo o indirecto.

21. Derogación del Art. 61 que grava con Impuesto Adicional (35%) a los chilenos que residan en el extranjero y no tengan domicilio en Chile sobre el conjunto de las rentas imposables de las distintas categorías a que están afectas.

De esta manera tales personas sólo quedarían afectas al Impuesto Adicional del Artículo 58 N°s 1 y 2 y del Artículo 59.

B. Modificaciones a la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios

1. Grava con IVA servicios prestados en Chile por empresas constituidas en el exterior cuando tales servicios se encuentren exentos del Impuesto Adicional de la Ley de la Renta por aplicación de leyes o de convenios D.T.I. (Art. 12, letra E, número 7, DL 825, de 1974)

2. Radica en el SII, en vez del Servicio Nacional de Aduanas, la facultad de calificar servicios "como de exportación" (Art. 12, letra E, número 16, DL 825, de 1974)

3. Elimina el impuesto adicional del 15% que grava la 1ª venta o importación de vehículos casa-rodantes auto-propulsados. (Art. 37 letra h), DL 825, de 1974)

4. Sube 27% al 40% el impuesto adicional a las bebidas alcohólicas cuya graduación alcohólica exceda de 40°. (Art. 42 inciso primero, DL 825, de 1974)

Vigencia: 1º de septiembre del año anterior a la entrada en vigencia del N° 19 del artículo 2º del proyecto de ley que se refiere a la disminución de las escalas de tasas del impuesto único de 2ª Categoría y del Global Complementario.

C. Modificaciones al Impuesto de Timbres y Estampillas

Disminuye las tasas actuales de	0,05% a 0,0167%
	0,6% a 0,2%
	0,25% a 0,1%

Vigencia: A contar del 01.09.2012 o desde la publicación de la ley si ocurre en una fecha posterior.

D. Arancel Aduanero

A partir del 01.01.2013 se fijan los derechos de aduana en:
4% por el año 2013;
2% por el año 2014, y
0% a partir del 01.01.2015.

E. Nuevos Impuestos Específicos ("Impuestos verdes")

La 1ª venta o importación de los siguientes productos estará afectada un impuesto específico del monto que se indica en el siguiente cuadro:

Productos:	Impuesto en UTM por tonelada o M3:
Neumáticos	1,8007 UTM/Tonelada
Aceites y Lubricantes	1,5217 UTM/M3
Baterías	3,0435 UTM/Tonelada
Pilas	25,5402 UTM/Tonelada
Ampolletas	5,7065 UTM/Tonelada
Envases:	
Tetra	3,6776 UTM/Tonelada
Vidrio	0,6087 UTM/Tonelada
Metal	1,9022 UTM/Tonelada
Bolsas de plástico y Films	1,3696 UTM/Tonelada
Otros plásticos	4,9457 UTM/Tonelada
PET	4,311 UTM/Tonelada

Este tributo no formará parte de la base imponible del IVA. Vigencia: 01.01.2013.

F. Modificaciones al Código Tributario
Modificaciones al Art. 64 sobre facultades de tasar por parte del SII:

- a) Incorpora al Art. 64 las facultades de tasación contempladas en el actual Art. 17 N° 8 de la Ley de la Renta, esto es, cuando el valor de enajenación de un bien raíz o de otros bienes o valores sea notoriamente superior al valor comercial y dicho mayor valor califique como renta exenta, como ingreso no constitutivo de renta o de renta afecta a impuesto único de 1ª Categoría.
- b) Incluye dentro de las facultades de tasación la asignación de bienes desde un establecimiento permanente a su matriz.
- c) Incorpora dentro de los casos en que no operan las facultades de tasación la conversión de una empresa individual en una sociedad o en una EIRL.
- d) Operarán siempre las facultades de tasación en las reorganizaciones internacionales cuando sus efectos no se produzcan ni se agoten totalmente en Chile.

G. Ampliación del plazo de pago impuestos sujetos a Convenio con Tesorería

Ampliase hasta un máximo de 24 meses el plazo que Tesorería puede otorgar en los convenios de pago que celebre con contribuyentes morosos en el pago de impuestos girados hasta el 30.06.2012 y que se encuentren sujetos a cobranza administrativa o judicial.

Esta facultad que se concede a Tesorerías se podrá ejercer hasta 90 días después de publicada esta ley.

H. Reembolso de cargo fiscal para taxis y transporte escolar, inscritos en el Registro Nacional al 01.09.2012

- a) Propietarios de Taxis: Monto 4 UTM a la fecha de pago.
- b) Propietarios de Transporte escolar: Monto 2 UTM a la fecha de pago.
El reembolso se efectuará en dos cuotas:
 - a) Taxis: Septiembre de 2012 (2 UTM)
Marzo 2013 (2 UTM)
 - b) Transporte escolar: Septiembre 2012 (1 UTM)
Marzo 2013 (1 UTM)

Información de Interés para los Colegiados

Los Contadores Colegiados con su Licencia al día pueden hacer uso de los siguientes beneficios:

1. BENEFICIO DEL FONDO DE SOLIDARIDAD REQUISITOS PARA PAGAR CUOTA MORTUORIA

Para hacer efectivo el pago de una cuota mortuoria es indispensable lo siguiente:

- Tener presentado el correspondiente sobre que contiene la declaración del o los beneficiarios. En caso de no existir esta declaración, el beneficio se otorga SOLO al o la cónyuge debidamente acreditado.
- Tener pagado cinco años consecutivos de licencia a la fecha de la defunción.
- Presentar certificado de defunción.
- Devolver las credenciales como son: timbre, licencia y carnet de colegiado.

NOTA: Para el caso que los beneficiarios o cónyuge haya fallecido con anterioridad, es necesario actualizar el sobre donde indica el o los nuevos beneficiarios. Es importante señalar que de no cumplir este procedimiento por Reglamento, el Colegio no otorgará este beneficio.

2. CONSULTA MÉDICA

La Consulta Médica en su especialidad de Medicina General, para adultos y niños es atendida por la Dra. Erika Vaskouff G., los días Lunes, Miércoles y Viernes, en horario de 18:00 a 19:30 horas. El valor de la consulta es de \$2.000 (dos mil pesos). Solicitar hora al teléfono: **24 10 100**.

3. CONVENIOS

Destacamos los siguientes convenios:

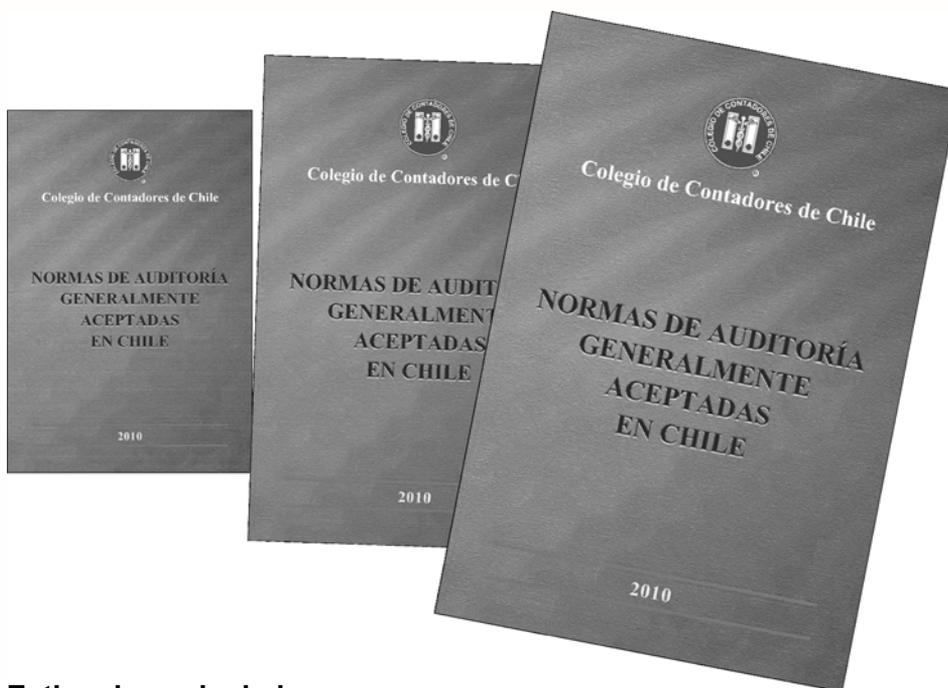
- **EDIMATRI Ediciones Tributarias y Laborales Aplicadas S.A.**, Todos los colegiados con su Licencia 2012 al día, podrán acceder al siguiente beneficio con la empresa «Ediciones Tributarias y Laborales Aplicadas S.A.» (EDIMATRI).

1.- Descuento del 10% en todos los productos adquiridos por primera vez.

2.- Descuento del 5% en todos los productos renovados.
Mayores informaciones a los teléfonos: **225 6230**.

- **BANCOESTADO**, ofrece en forma preferencial, productos como: programas de vivienda, créditos de consumo, créditos en educación superior y seguros en general. Descuentos especiales en tasa de interés. Dirigirse a una Sucursal y consultar por la Plataforma Microempresas.
- **BCI**, ofrece "Tu Plan Bci" (cuenta corriente, tarjeta de crédito, línea de crédito y tarjeta redbanc). Tasas preferenciales, cobro único mensual. Contactarse con la Ejecutiva, señora Verónica Barrera E., e-mail: vbarrer@corp.bci.cl
- **AXXON - CHILE**, ha adquirido el compromiso de otorgar a nuestros colegiados activos, cónyuges y cargas familiares, una oferta preferencial de descuento del valor comercial. Para obtener más información, contactarse con el Ejecutivo, señor Héctor Baeza. Fono: **228 6015** - Anexo **57**. Celular: **8 649 9394**
- **LEGAL PUBLISHING (ex LEXIS NEXIS)**, ofrece software de Contabilidad y variada gama de productos.
Mayores Informaciones al **600 700 8000**, www.legalpublishing.cl
- **UNIVERSIDAD GABRIELA MISTRAL**, Carrera de Contador Auditor, y otras en régimen vespertino. Descuentos especiales. Programa especial para contadores generales o técnicos en contabilidad. Inglés en todas las carreras. Beneficio para colegiados y familiares directos (cónyuge e hijos).
Mayor información en el teléfono **414 4545**, www.ugm.cl.
- **UNIVERSIDAD ANDRÉS BELLO**, Planes especiales para contadores generales con aranceles preferenciales. Beneficio para colegiados y familiares directos.
Mayor información en el teléfonos **661 8375** - **661 8376**.
- **UNIVERSIDAD CENTRAL**, teléfono **582 6000**.
- **WEBSAL**, ofrece a nuestros colegiados el sitio Internet, para el pago de remuneraciones www.websal.cl, primer sistema de remuneraciones que opera bajo el concepto "Cloud Computing". Descuento 10% del precio de lista. Contacto: Raúl Céspedes - rcspedes@websal.cl - **2 - 717 0104** - **9 828 2605**.

Compilación Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas en Chile



Estimados colegiados:

Nos es grato informarles que ya se encuentran disponibles para la venta, ejemplares de la Compilación Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas en Chile.

Éstas tienen un costo de:

- Valor colegiado: \$ 20.000
- Empresas auditoras: \$ 20.000
- Universidades: \$ 30.000
- Estudiantes: \$ 30.000
- Público en General \$ 40.000

Para consultas, le sugerimos por favor escribir a:
consejo.nacional@contach.cl

Otros Convenios

El Consejo Regional Metropolitano, informa los siguientes beneficios y convenios suscritos para los colegiados con sus licencia al día:

- Convenios con las siguientes Opticas: «Rotter y Krauss» y «Moneda Rotter»
- Talleres de: Folklore, Teatro, Literatura, Fotografía.
- Area Cultural: Convenio con el Teatro Universidad Católica, además con la «Agencia Producciones» para acceder a los siguientes teatros: El Conventillo, Teatro Bellavista, Teatro Alcalá, Cine Arte Normandí, Teatro La Comedia, Teatro El Puente y Sala Agustín Sire.
- Bolsa de Trabajo
- Infocentro

Para mayores informaciones del Consejo Regional Metropolitano, comunicarse a:

***calle Dieciocho N° 240 Piso 2,
teléfonos: 696 7349 - 688 3231,
e-mail: rmetropo@netline.cl,
www.rmcontadores.cl***

FORMA DE INGRESAR «COLEGIADOS AL DÍA» AL SITIO WEB

En opción colegiados digitar el número de RUT sin guión y sin dígito verificador, por ejemplo:
en usuario **7000000** y en password, deberá digitar la clave genérica que entrega el Colegio **001**.

Recomendamos que después de su primer ingreso cambie la clave por la que usted recuerde fácilmente.

Licencia Año 2012
VALORES APROBADOS EN ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA
CELEBRADA EL DIA 16 DE DICIEMBRE DE 2011

1. LICENCIA AÑO 2012

	TOTAL	LIPAR *
Valor licencia anual		
(*) Sólo para contadores con derecho adquirido al 31.12.2004.	\$ 149.000.-	\$ 74.500.-

Contadores con 75 años cumplidos entre el 1º de Enero al 31 de diciembre de 2011, obtendrán la liberación total de pago de licencia 2012.

El valor de la licencia se mantendrá invariable hasta abril de 2012. Desde mayo de 2012 el valor de la licencia se incrementará en \$ 1.000 para licencia total y (\$ 500 adicionales para Lipar) por cada mes adicional que haya transcurrido, aumentando de \$ 150.000 (Lipar \$ 75.000) para mayo de 2012, hasta \$ 157.000 (Lipar \$ 78.500) para diciembre de 2012.

2. PAGO EN CUOTAS

Tomando el valor oficial de la licencia, vigente para el periodo enero a abril de 2012, las condiciones del pago en cuotas se resumen como sigue:

- Hasta tres meses (sin recargo)	\$ 149.000.-	\$ 74.500.-
- Entre cuatro y seis meses	\$ 151.000.-	\$ 75.500.-
- Entre siete y nueve meses	\$ 154.000.-	\$ 77.000.-
- Entre diez y doce meses	\$ 158.000.-	\$ 79.000.-

Para aquellos casos que se documente el pago en cuotas con posterioridad a abril de 2012, se deberá considerar como valor base el aplicable al respectivo mes, con el incremento correspondiente a la cantidad de cuotas que se defina. A título de ejemplo, si el pago se pacta a contar de julio, hasta en tres meses el valor total será de \$ 152.000.- (Lipar \$ 76.000.-); entre cuatro y seis meses será \$ 154.000.- (Lipar \$ 77.000.-); entre siete y nueve meses será \$ 157.000.- (\$ 78.500 Lipar), y si el pago es entre diez y doce meses el valor total será \$ 158.000.- (\$79.000.- Lipar). Los pagos documentados en cuotas, no podrán extenderse más allá del mes de diciembre de 2012.

Como norma general no se contempla la posibilidad de aceptar convenios de pago no documentados (título ejecutivo). Los Consejos Regionales podrán aceptar, excepcionalmente, este tipo de modalidad cuando las circunstancias y el comportamiento histórico de pago del colegiado, así lo amerite, pero siempre bajo la responsabilidad solidaria del correspondiente Consejo, que deberá solventar cualquier cuota incobrable con fondos de administración descentralizada.

3. INSCRIPCIÓN NUEVOS CONTADORES

a) Régimen general: La inscripción bajo el régimen general tendrá un valor equivalente al de una licencia anual base de \$ 149.000. A partir del mes de julio de 2012, la inscripción bajo el régimen general tendrá un valor de \$ 74.500, sin derecho a los beneficios otorgados entre los meses Enero a Junio de 2012.

b) Pronta Incorporación: Los contadores titulados de la enseñanza superior que pidan su inscripción durante el año siguiente al de titulación, pagarán el 50% del valor de la inscripción régimen general, la suma de \$ 74.500.- A partir del mes de julio de 2012, la inscripción por pronta incorporación tendrá un costo de \$ 37.250.-, sin derecho a los beneficios otorgados entre los meses de Enero a Junio de 2012. Esta opción no es válida para los contadores que se acojan al régimen especial de la letra c) siguiente.

c) Régimen especial: Se promoverá la inscripción de socios postulantes, a todos los nuevos profesionales que así lo estimen, o según acuerdo con las instituciones de educación superior que imparten la carrera, con el objeto de entregar en las ceremonias anuales de titulación una licencia gratuita. Esta licencia tendrá un carácter provisorio y restringido y una vigencia hasta el año siguiente de titulación, no incluye la entrega de credenciales ni de timbres que habiliten públicamente el carácter de colegiado, no se computará para efectos de antigüedad ni dará derecho a voto. Durante este periodo, el socio postulante recibirá del Colegio un Boletín Informativo Mensual.

Al año siguiente al de titulación, el contador que haya sido beneficiado con esta modalidad, tendrá el derecho a incorporarse a plenitud, pagando el 50% del valor de la licencia que esté vigente para dicho año. Si posterga su inscripción definitiva para años siguientes quedará sujeta a las condiciones generales.

4. REINCORPORACIONES

El contador que haya estado alejado involuntariamente del Colegio podrá reincorporarse cancelando sólo el valor de la licencia anual completa, correspondiente al mes en que se produzca la reincorporación.

Los años de licencia no pagados hasta la reincorporación no se computarán para efectos de antigüedad, continuidad, ni dará derecho a recibir los beneficios retroactivos correspondientes al periodo (boletines y otros).

5. CUOTAS EXTRAORDINARIAS

De acuerdo con la letra b) del Artículo 56º del Estatuto, se cobrarán cuotas extraordinarias por beneficios a los colegiados activos (tales como cursos de capacitación, seminarios de actualización, seminarios de especialización, atención médica, otros varios). El monto de la cuota se fijará en cada oportunidad de acuerdo con la naturaleza específica del beneficio entregado.

**Este Boletín ha sido preparado bajo la supervisión de la
«COMISIÓN DE LEGISLACIÓN ECONÓMICA, TRIBUTARIA Y LABORAL»,
del Consejo Nacional del Colegio de Contadores de Chile.**

Presidente	:	Sr. Luis Torres Jofré
Vicepresidente	:	Sr. Manuel García Trias
Secretaria	:	Sra. Carmen Vargas Flores
Directores Titulares	:	Sr. Nolberto Añazco Silva
	:	Sr. Sergio Bahamondes Núñez
	:	Sr. Sergio Chacón Galdamez
	:	Sr. Gonzalo Meneses Friant
	:	Sr. Jorge Ondarza Barra
	:	Sra. Norma Peralta Peralta
	:	Sr. Luis Rivera Quintana
	:	Sra. Gioconda Tessada Miranda
	:	Sr. Fernando Vernal Honores
Asesor Laboral	:	Sr. Germán González Pardo
Consejero Coordinador	:	Sr. Maclovio Moenne-Loccoz Cea
Editor Boletín	:	Sr. Demetrio Hurtubia Prado

**COLEGIO DE CONTADORES DE CHILE
CONSEJO NACIONAL**

MESA CENTRAL: 24 10 100

FAX: 24 10 113

Colegio de Contadores de Chile

Directorios Sedes Regionales, Provinciales y Locales

1.- CONSEJO REGIONAL:

DE ARICA Y PARINACOTA (XV REGIÓN)

Teléfono/Fax : 231060 / 58 / 171
e-mail : contac@entelchile.net
Presidente : ARTURO FABIANI LARRAGUIBEL

2.- CONSEJO REGIONAL:

DE TARAPACÁ (I REGIÓN)

Teléfono/Fax : 421489 / 57 / 171
e-mail : contaiqq@tie.cl
Presidente : RAÚL ROMERO TOLEDO

3.- CONSEJO REGIONAL:

DE ANTOFAGASTA (II REGIÓN)

Teléfono : 264664 / 55 / 171
Fax : 223727 / 55 / 171
e-mail : contachantof@tie.cl
Presidente : ÁNGEL SEGUNDO GÓMEZ MORALES (9 012 8432)

3.1. CONSEJO PROVINCIAL: EL LOA

Teléfono/Fax : 341482 / 55 / 171
e-mail : calama@contach.cl
Presidente : ADÁN RODRÍGUEZ OLIVARES

4.- CONSEJO REGIONAL:

DE ATACAMA (III REGIÓN)

Teléfono : 535798 - 535799 / 52 / 171
Fax : 210167 / 52 / 171
e-mail : contachatacama@123.cl
Presidente : FEDERICO ROMO BARLARO

4.1. CONSEJO PROVINCIAL: HUASCO

Teléfono : 614232 / 51 / 171
Presidente : EDUARDO RIVERA BLANCO

5.- CONSEJO REGIONAL:

DE COQUIMBO (IV REGIÓN)

Teléfono : 219520 / 51 / 171
Teléfono/Fax : 224472 / 51 / 171 - Fax OF.: 215757
e-mail : colegcontserena@gmail.com
Presidente : EDUARDO JORQUERA GALLARDO

5.1. CONSEJO PROVINCIAL:

DEL LIMARÍ

Teléfono/Fax : 623754 / 53 / 171
Presidente : WASHINGTON FONFACH MIRANDA

6.- CONSEJO REGIONAL:

DE VALPARAÍSO (V REGIÓN)

Teléfono/Fax : 2257874 / 32/171
INDEP : 2234147
e-mail : convalpo@movistar.cl
Presidente : CARLOS CANCINO FUENTES

6.1. CONSEJO PROVINCIAL:

DE LOS ANDES

Teléfono/Fax : 427116 / 34 / 171
e-mail : contachlandes@123mail.cl
Presidente : MIGUEL VERGARA HENRÍQUEZ

6.2. CONSEJO PROVINCIAL:

DE SAN FELIPE DE ACONCAGUA

Teléfono/Fax : 514939 / 34 / 171
Presidenta : SANDRA ARANCIBIA LAGARDE

7.- CONSEJO REGIONAL: METROPOLITANO

Teléfono : 6967349 - 6883231
6883233 - 6717196
Fax : 6980573
e-mail : rmetropo@netline.cl
Presidente : MIGUEL ÁNGEL MENA POBLETE

7.1. CONSEJO PROVINCIAL: MAIPO

Teléfono : 859 5162
Teléfono/Fax : 859 1679
e-mail : contadoresmaipo@gmail.com
Presidente : MARIO ALGÜERNO GONZÁLEZ

7.2. CONSEJO PROVINCIAL: CORDILLERA

Teléfono/Fax : 893 1074
e-mail : provcordillera@hotmail.com
Presidente : PATRICIO LAGOS ABRIL

**7.3. CONSEJO PROVINCIAL:
DE TALAGANTE**

Teléfono/Fax : 815 1776
Presidenta : PATRICIA ARCE CASTILLO

**7.4. CONSEJO PROVINCIAL:
DE SAN ANTONIO**

Teléfono/Fax : 284656 / 35 / 171
e-mail : contadores.sanantonio@gmail.com
Presidenta : MARÍA E. RIQUELME MARTÍNEZ

7.5. COMITÉ LOCAL: DE MELIPILLA

Teléfono/Fax : 8324500 - 8312047
e-mail:colegiocontadoresmelipilla@gmail.com
Presidente : RAMÓN FUENTES VALLEJOS

7.6. COMITÉ LOCAL: DE MAIPÚ

Teléfono/Fax : 531 53 56
e-mail:colegiocontadoresmaipu@hotmail.com
Presidente : LUIS REYES PEREZ

**8.- CONSEJO REGIONAL: DEL LIB. GRAL.
BERNARDO O'HIGGINS (VI REGIÓN)**

Teléfono : 216566 / 72 / 171
Teléfono/Fax : 212182 / 72 / 171
e-mail : rancagua@contach.cl
Presidente : WALDO LÓPEZ FARIAS

8.1. CONSEJO PROVINCIAL: DE COLCHAGUA

Teléfono/Fax : 712142 / 72 / 171
e-mail : contadoresfdo@tie.cl
Presidente : MILTON ORELLANA VALENZUELA

8.2. COMITÉ LOCAL: DE SANTA CRUZ

Teléfono/Fax : 824117 / 72 / 171
Presidenta : MIRIAM SANTELICES JARA

**9.- CONSEJO REGIONAL:
DEL MAULE (VII REGIÓN)**

Teléfono/Fax : 233481 / 71 / 171
e-mail : conremaule@hotmail.com
Presidente : HUGO GARRIDO FUENTES

9.1. CONSEJO PROVINCIAL: DE CURICÓ

Teléfono/Fax : 311981 / 75 / 171
e-mail : contachcurico@gmail.com
Presidenta : PATRICIA ALIAGA GUAJARDO

9.2. CONSEJO PROVINCIAL: DE LINARES

Teléfono/Fax : 210374 / 73 / 171
e-mail : linares@contach.cl
Presidente : LEONIDAS ROJAS ARAVENA

9.3. COMITÉ LOCAL: DE PARRAL

e-mail : colegcontparral@hotmail.com
Presidente : JORGE MORALES MORALES

9.4. COMITÉ LOCAL: DE CONSTITUCIÓN

Teléfono : 676444 / 71 / 171
Fax : 673224 / 71 / 171
e-mail : constitucion@contach.cl
Presidenta : HAIDEE MUÑOZ BRUNEL

10.- CONSEJO REGIONAL:

DEL BÍO - BÍO (VIII REGIÓN)

Teléfono/Fax : 2913 010 / 41 / 171
Teléfono/Fax : 2913 020 / 42 / 171
e-mail: secretaria@contadores8varegion.cl
contacto@contadores8varegion.cl
Presidenta : MARÍA ANGÉLICA GUTIÉRREZ

**10.1. CONSEJO PROVINCIAL:
DEL ÑUBLE**

Teléfono/Fax : 224569 / 42 / 171
e-mail : contachi@gmail.com
Presidente : HUGO HERRERA CANALES

**10.2. CONSEJO PROVINCIAL:
BÍO - BÍO**

Teléfono/Fax : 322662 / 43 / 171 - 533618 - 533619
e-mail : contadoreslosangeles@123mail.cl
Presidente : CARLOS RIVERA CAÑETE

**10.3. COMITÉ LOCAL:
DE TOMÉ**

Teléfono/Fax : 265 4410 / 41 / 171
e-mail : cctome.comitelocal@gmail.cl
Presidente : EDISON NARVÁEZ VÁSQUEZ

**10.4. COMITÉ LOCAL:
DE CORONEL - LOTA**

Teléfono/Fax : 712345 / 41 / 171
e-mail : contadorescoronellota@hotmail.com
Presidente : ORLANDO PONCE VERA

10.5. COMITÉ LOCAL: DE SAN CARLOS

Teléfono/Fax : 411720 / 42 / 171
e-mail : contasancarlos@tie.cl
Presidente : DAGOBERTO ENRIQUE VÁSQUEZ M.

10.6. COMITÉ LOCAL: DE TALCAHUANO

Teléfono : 41 - 3237415
e-mail : contadorestalcahuano@yahoo.com
Presidente : VALDUVINO GABILÁN ZENTENO

10.7. COMITÉ LOCAL: DE CAÑETE

Teléfono : 612914 / 41 / 171
e-mail : conta12_12@hotmail.com
Presidente : DIOGENES PEÑA POBLETE

**11.- CONSEJO REGIONAL:
DE LA ARAUCANÍA (IX REGIÓN)**

Teléfono : 314 222 / 45 / 171
Teléfono/Fax : 210 097 / 45 / 171
e-mail : contactco@surnet.cl
Presidente : HERMANN BERKHOFF FELIS

11.1. CONSEJO PROVINCIAL: DE MALLECO

Teléfono/Fax : 719729 / 45 / 171
e-mail: colegiodecontadoresmalleco@terra.cl
Presidente : JOSÉ LEAL SANHUEZA

**12.- CONSEJO REGIONAL:
DE LOS RÍOS (XIV REGIÓN)**

Teléfono/Fax : 213456 / 63 / 171
e-mail : contavald@telsur.cl
Presidente : JOEL ASENJO RAMÍREZ

**13.- CONSEJO REGIONAL:
DE LOS LAGOS
(X REGIÓN)**

Teléfono/Fax : 252109 / 65 / 171
e-mail : contamontt@surnet.cl
Presidente : JAIME BASTIDAS FESTER

**13.1. CONSEJO PROVINCIAL:
DE OSORNO**

Teléfono/Fax : 232582 / 64 / 171
e-mail : contadores@telsur.cl
Presidente : LUIS IGNACIO PARRAGUEZ E.

**14.- CONSEJO REGIONAL:
DE AYSÉN DEL GENERAL CARLOS
IBÁÑEZ DEL CAMPO (XI REGIÓN)**

Teléfono/Fax : 216744 / 67 / 171
e-mail : contact.aysen@gmail.com
Presidenta : VIVIANA GALLARDO TECA

**15.- CONSEJO REGIONAL:
DE MAGALLANES Y LA ANTÁRTICA
CHILENA (XII REGIÓN)**

Teléfono : 710414 / 61 / 171
Teléfono/Fax : 241551 / 61 / 171
e-mail : colconpa@entelchile.net
Presidente : SEGUNDO ALVAREZ SÁNCHEZ

**COLEGIO DE CONTADORES DE CHILE
CONSEJO NACIONAL**

MESA CENTRAL: 24 10 100

FAX: 24 10 113



Estimados asociados:

Con el propósito de mejorar nuestra comunicación con ustedes y mantenerlos al tanto de las actividades que el Colegio realiza, les pedimos que nos envíen su dirección vigente de correo electrónico. Pueden remitir su casilla al correo

rodrigo.burgos@contach.cl.

De esta forma, podremos incluirlos correctamente en la base de datos que actualizamos constantemente con los datos de todos nuestros asociados.

Agradeciendo vuestra disposición,
se despide cordialmente.

Florindo Núñez Ramos

Presidente Nacional

Colegio de Contadores de Chile



Estimado asociado:

Con el fin de evaluar los servicios que el Colegio de Contadores entrega a cada uno de ustedes, le pedimos que pueda contestar esta breve encuesta acerca del Boletín Informativo Mensual y qué modificaciones, de estimarlo necesario, le incorporaría.

1. ¿Lee usted el Boletín Informativo Mensual?

SI NO

2. ¿Es de utilidad la información que encuentra en sus páginas?

SI NO

3. ¿Le gustaría que, además de la información técnica que se encuentra en el boletín, se abordasen temas más misceláneos relativos al quehacer diario del Colegio, como entrevistas, reportajes, apariciones en prensa, columnas de opinión?

SI NO

4. Sobre los temas técnicos, ¿cuál es la información que más le interesaría que fuera tratada en el boletín?

- IFRS
- TRIBUTACIÓN
- FINANZAS
- NORMAS DE AUDITORÍA
- INFORMACIÓN LABORAL
- TODAS LAS ANTERIORES

5. ¿Qué tipo de soporte prefiere para el boletín?

- EDICIÓN IMPRESA
- EDICIÓN DIGITAL

Por favor, enviar respuestas al correo electrónico:

rodrigo.burgos@contach.cl



ASOCIACION INTERAMERICANA DE CONTABILIDAD
INTERAMERICAN ACCOUNTING ASSOCIATION
ASSOCIACAO INTERAMERICANA CONTABILIDADE

REGISTRO ADHERENTE INDIVIDUAL

INFORMACION GENERAL	PRIMER APELLIDO _____ SEGUNDO APELLIDO _____ NOMBRE _____ FECHA DE CUMPLEAÑOS <table border="1"><tr><td> </td><td> </td><td> </td></tr><tr><td>Día</td><td>Mes</td><td>Año</td></tr></table> MASCULINO <input type="checkbox"/> FEMENINO <input type="checkbox"/> NACIONALIDAD <input type="text"/>				Día	Mes	Año
Día	Mes	Año					
DIRECCION PARTICULAR: _____ CIUDAD: _____ ESTADO: _____ PAIS: _____ COD. AREA: _____ TELEFONO: _____ FAX: _____ E-MAIL: _____							
INFORMACION PROFESIONAL	TITULO UNIVERSITARIO: _____ AÑO DE CONCLUSION: _____ INSTITUCION QUE LO EXPIDIO: _____ OTROS ESTUDIOS: _____ INSTITUCION (ES) OTORGANTE (S): _____						
ACTIVIDAD PROFESIONAL	CARGO DESEMPEÑADO: _____ TIEMPO: _____ DIRECCION: _____ PAIS: _____ COD. AREA _____ TEL.: _____ FAX: _____ E-MAIL: _____ WEB SITE: _____ ACTIVIDADES: _____ AUDITORIA INDEPENDIENTE: <input type="checkbox"/> AUDITORIA INTERNA: <input type="checkbox"/> CONSULTORIA INDEPENDIENTE: <input type="checkbox"/> SECTOR GOBIERNO: <input type="checkbox"/> EMPRESA PRIVADA: <input type="checkbox"/> EMPRESA PUBLICA: <input type="checkbox"/> AREA IMPOSITIVA (Depen.-Indep): <input type="checkbox"/> ACTIVIDAD DOCENTE o ACADEMICA: <input type="checkbox"/> OTROS (Especifique): _____						
ORGANISMOS PATROCINADOR DE LA AIC: _____							
_____ Firma del Solicitante							
_____ Firma de Director AIC							
_____ Fecha							
USO OFICIAL AIC							
ID N°. _____							
Fecha Emitida: _____	_____ Firma Personal AIC:						
Notas: 1- Completar dicha planilla a máquina, computadora o letra legible de lo contrario no se realizará el proceso. 2- Anexar foto 1x1 para realización del ID de Adherente (esta foto también pueden enviarla en formato electrónico)							

Mayor información solicitarla a la Secretaria General del Consejo Nacional del Colegio de Contadores de Chile, a los teléfonos: **02-241 0112 - 02- 241 0110**, fax: **02- 241 0113**.
e-mail: **consejo.nacional@contach.cl - leonor.cartes@contach.cl**